



# **ANÁLISIS SOBRE EL DERECHO A NO DECLARAR DE LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO**

**TRABAJO FINAL DE GRADO**

**CRIMINOLOGÍA Y SEGURIDAD 2016**

**ALUMNA: M<sup>a</sup> Ángeles Jovells García**

**TUTORA: Andrea Planchadell Gargallo**

### ***Extended Summary:***

Today, gender violence is considered a matter of public interest. It is no longer an "invisible crime" but a definite social alarm. Mainly thanks to the creation of the Organic Law 1/2004 of Integral Measures of Protection for Gender Violence which aim to prevent, punish and eradicate violence and assist women, their children and children in care or custody who are victims of gender violence.

Abiding by the Organic Law of Victims of Domestic Violence for women subjected to any act of physical and psychological violence, including crimes against sexual freedom, threats, coercion or arbitrary deprivation of liberty, inflicted by a spouse or a person with whom the victim has a similar emotional relationship, even without cohabitation.

This type of violence must not be regarded as a problem that only affects the private sphere, but as a symbol of inequality in our society. It consists of violence directed at women by the mere fact that they are women, and is a specific type of social violence based on the structural discrimination of women generated in a distribution of social roles coming from a patriarchal society in which erroneous beliefs, traditions and customs cause inequality between the sexes.

We can also assume that gender violence is instrumental violence, i.e., it is used by men as a tool to impose a sexist and unequal model in relationships between men and women, in order to dominate women and maintain gender-specific privileges men believe due to their sex. This violence is exercised discontinuously and with intensity that increases as time passes.

Existing types of gender violence include not only physical violence, which most commonly leaves external traces caused by pushing, biting, kicking, punching, and any other aggression inflicted with hands, objects or weapons, but also, psychological violence, which involves threats, insults, humiliation and contempt. Psychological violence creates social isolation and increases control over and domination of the victim by her assailant, which are the ultimate goals of gender violence.

Part of this classification includes economic violence, in which the aggressor acquires control over the victim's access to money, as much by stopping her from performing paid work as by forcing her to give the aggressor her income, making him exclusive administrator of such income.

Finally, we have sexual violence, exercised through actions and both physical and mental pressures that seek to impose sexual acts against the will of the victim, sexual coercion and intimidation.

This study notes that gender violence is often confused with domestic violence, which is violence or abuse including physical, psychological, sexual or aggressive abuses, caused by people within the family environment and generally directed to the most vulnerable members of the family unit such as children, women and the elderly.

When it comes to profiles of the victim and the perpetrator of domestic violence we cannot say that there is a particular, specific profile. Profiles are neither limited to lower social strata, education or skills, nor to relationships where women are financially dependent upon their partners. The fact that gender violence occurs in any social layer regardless of economic, generational or cultural conditions, makes it so much harder to eradicate and identify.

Not only has the Organic Law been a breakthrough in this area, but now since the creation of Law 4/2015 of April 27th regulating the statute of crime victims, we have more legal means to provide victims with protection from public authorities in legal and social aspects, helping victims not only repair damage through criminal proceedings, but also reduce other traumatic effects that their condition can generate regardless of their legal status. Therefore, if applied properly, law 4/2015 can be another great advance not only for victims of domestic violence, but for victims of any crime.

This study aims to address the concept of gender violence, considering it a result of inequality and power relations of men over women. The classification of different types of existing violence are: psychological, physical, economic and sexual.

In addition to gaining a better understanding defining the responsibilities of the Court of Violence against Women created by the reform of the Organic Law of the Judiciary made by Law 1/2004 of December 28 which regulates integrated protection measures for victims of gender violence, a magistrate hears criminal cases of violence against women, as well as civil cases.

This study also intends to explain the means and resources that are given to help abused women during the criminal process. Undoubtedly, the effectiveness of such protection can help the victim testify because they feel safe and secure. These include the right immediate and specialized legal assistance, rights to financial aid, etc.

In order to empathize with the victims and know the situation they are in, this study considers one of the most important theoretical concepts today, the "cycle of violence," which shows how women fail to get out of an abusive relationship. While determining or analyzing in detail the reasons or factors that influence a woman when making the decision to qualify for immunity to testify, we must take into account the phases comprising the above mentioned "cycle of violence" and follow the Macro survey carried out by the Government Delegation for Gender Violence in 2015.

In order to gain a better understanding of the judicial process from its initiation, which requires a complaint to the police or a report from an emergency room or health center, to the opening of a case in the Court of Violence against Women and finally, how the procedure continues and is completed.

Having explained the essential knowledge to understand the study, the statement of the victim is analyzed exhaustively in the criminal process because it is considered the main source of knowledge of crimes which as a general rule happen in the private sphere, without witnesses. This is where the problem arises because the woman has the ability to control such information, and may decide to rely on her right not to testify laid down in Article 416 first paragraph of the Criminal Procedure Act regulates that:

*"Are exempt from the obligation to declare: 1st.- close relatives in direct line up and down, spouses, or half blood brothers and collateral blood relatives up to the second civil degree, as well as natural relatives as defined in 261.0 number 3 of the article referred to as Article 416 of the Criminal Procedure Act. "*

This waiver regulates the principle of non-enforceability of the right to remain silent, based either on the bonds of solidarity between the witness and the accused as well as the right to protect the privacy of the family environment.

This right was created not to compel witnesses to testify on a crime either relative, or in this case to harm your partner because it is deemed to exist between them a bond of affection which makes it difficult for the victim to testify against her aggressor. So as to avoid putting witnesses in a situation where they could easily be driven to commit a crime of perjury, the law allows them to avail themselves of the right not to testify.

This law has now become one of the most important obstacles for the administration of justice in the fight against impunity for gender violence crimes, because if there is only the victim-witness her testimony is the only evidence to challenge the presumption of innocence of her attacker. If the victim hides behind her

right not to testify, this process will normally result in the case being archived or the aggressor acquitted.

Having explained what happens with the declaration of women's positions and opinions through jurisprudence and doctrine in article 416 of the Criminal Procedure Act, the possibility of reformative legislation is exposed.

But this work has sought not only to make a jurisprudential study, but also chosen a real case through which it exposes possible negative consequences in a case of domestic violence that is archived.

A statistical study in the Court of Violence against Women of Castellón No. 1 of 2015 takes into account the judicial district of the province of Castellon de la Plana. This study aims to give a criminological approach to gender violence. Therefore, its intentions are to examine acquittals and through this analysis determine the profile of both the victim and the aggressor in domestic violence, i.e., specifying the nationality and age of both.

On the other hand, this study analyzes and determines the percentage of protection orders requested or unsolicited, and notes whether they were granted, denied or waived by the victim. It has been examined only because this measure is considered to be the most relevant of known procedures.

Turning next to analyze Article 416 of the Criminal Procedure Act, specifying not only the percentage of victims who have availed themselves of this dispensation of the right not to testify, but also the criminal process in which they do not want to testify, the respective conclusions of the results obtained will be outlined.

Finally, proposals considered necessary to eliminate and end gender violence and call for awareness that it is not only a legal problem but a lack of resources and means, in addition to a problem of equal education that presents itself in today's society.

Furthermore, this study aims to eliminate secondary victimization of presumed victims. This victimization is receiving inadequate attention as it affects woman coming into contact with the justice system. That is, the victim suffers victimization outside their own criminal proceedings, as may occur at different times and by different agents, generating psychological, social, legal or economic damage that occur at a time later than the crime.

Also, this study offers possible solutions to ensure that when procedures are archived or the aggressor is acquitted because the victim does not declare, these are analyzed and seen from both theoretical and practical views.

To conclude, this study will highlight the conclusions drawn throughout this analysis, assessing that gender violence exists in all cultural contexts, and its solution requires multidisciplinary and interagency approaches. Indeed, violence against women is a serious public health problem, and constitutes a violation of their human rights, caused by discrimination and subordination of women on the basis of their gender.

**Palabras clave:** Violencia de género, víctima, víctima-testigo, derecho a no declarar, sobreseimiento.

**Resumen:**

El presente estudio está enfocado al ámbito de la violencia de género. El problema de este tipo de violencia es que se comete en el ámbito privado, es decir, en la intimidad y sin testigos y es por ello, que la declaración de la víctima contra su agresor es una prueba de cargo esencial para desvirtuar la presunción de inocencia. Por ello, si la víctima se acoge a su derecho a no declarar en contra de su pareja (art.416 LeCrim) el procedimiento incoado genera un sobreseimiento provisional o se dicta una sentencia absolutoria, por falta de pruebas contra su agresor. Con la finalidad de comprobar esta incidencia se ha realizado un análisis doctrinal y jurisprudencialmente y además, dándole al este estudio un enfoque práctico, realizando una estadística en el Juzgado de Violencia sobre la Mujer de Castellón de la Plana, extrayendo los resultados y realizando posibles propuestas de mejora para finalizar con esta problemática muy relevante en la actualidad.

**Abstract:** Gender violence, victim, victim-witness, right to decline to testify, dismissal.

**Keywords:**

This study is focused on the sphere of gender violence. The problem with this type of violence is that it occurs in private, that is, in intimate spaces and without witnesses, wherefore the testimony of the victim against the aggressor is key proof to challenge the presumption of innocence. Therefore, if the victim avails herself of her right not to testify against her partner (article 416 Criminal Law) the proceedings generate a provisional dismissal or an acquittal is issued due to lack of evidence against the accused. In order to test this argument, doctrinal and jurisprudential analyses have been done, giving this study a practical approach by examining statistics in the Court for Violence against Women of Castellon de la Plana, drawing conclusions and making proposals for improvement of ways to end this very relevant question today.

## ÍNDICE

<b>1. Introducción.....</b>	<b>8</b>
<b>2. Marco conceptual.....</b>	<b>9</b>
<b>2.1. Competencia.....</b>	<b>11</b>
<b>2.2. Medidas de protección.....</b>	<b>13</b>
<b>2.3. Motivos de acogerse al derecho a no declarar.....</b>	<b>17</b>
<b>2.3.1. “El Ciclo de la Violencia”.....</b>	<b>17</b>
<b>2.3.2. Motivos más comunes de acogerse a la dispensa.....</b>	<b>19</b>
<b>3. Denuncia y dispensa del deber de declarar.....</b>	<b>21</b>
<b>3.1. Iniciación del proceso.....</b>	<b>21</b>
<b>3.2. Análisis de la retractación o renuncia de declarar.....</b>	<b>22</b>
<b>3.3. Caso real.....</b>	<b>33</b>
<b>4. Estadística.....</b>	<b>36</b>
<b>5. Propuestas.....</b>	<b>45</b>
<b>6. Conclusiones.....</b>	<b>51</b>
<b>7. Referencias.....</b>	<b>52</b>



## **1. Introducción**

La violencia de género ha sido un fenómeno invisible durante años, pero paulatinamente ha pasado a considerarse una lacra social que ha generado una importante relevancia pública teniendo como consecuencia una repercusión y preocupación por parte de la sociedad.

Principalmente gracias a la elaboración de la Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a las mujeres, a sus hijos menores y a los menores sujetos a su tutela, o guarda y custodia, víctimas de esta violencia.<sup>1</sup> Dicha ley ha supuesto respuestas sociales al problema relacionado con medidas de prevención, castigo y asistencia a las mujeres afectadas que deciden salir de esa relación.

El problema de este tipo de violencia es que se comete en el ámbito privado y es por ello, que la declaración de la víctima contra su agresor es una prueba de cargo esencial para desvirtuar la presunción de inocencia, porque si no el procedimiento incoado se archiva o se absuelve, por falta de pruebas.

Otra de las principales controversias es que la víctima no es capaz de salir de dicha situación, o bien porque que no se atreven a dar el paso de entrar en el sistema judicial o, deciden no continuar con el procedimiento contra su pareja.

Por ello, en la actualidad el artículo 416 de la LeCrim, que es el que ampara el derecho a no declarar contra su pareja, está siendo criticado como consecuencia de la multitud de absoluciones que vienen dadas por acogerse en esta dispensa.

Este trabajo consiste en exponer los términos esenciales relacionados con la violencia de género a fin de obtener una mejor comprensión y situar los posibles problemas que conlleva la aplicación práctica del artículo 416 LeCrim. Previamente se explicará el concepto así como los diversos tipos que existen de violencia de género, la competencia para este tipo de delitos, además de un análisis de las medidas de protección que se les otorgan a las víctimas. A continuación se expondrán los motivos por los cuales estas mujeres no consiguen salir de esa situación. También para entender mejor el proceso penal, se explicará en qué consiste y seguidamente, el análisis jurisprudencial y doctrinal de la dispensa a no declarar. Y, para tener un punto de vista práctico se examinará un caso real, además de un análisis estadístico

---

<sup>1</sup> Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Boletín Oficial del Estado.

realizado en Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº1 de Castellón en relación a acogerse a la dispensa de no declarar junto con las respectivas conclusiones extraídas del estudio. Posteriormente, se analizarán posibles errores que se están cometiendo para combatir y erradicar esta lacra social, finalmente, se establecerán propuestas personales y la conclusión de todo lo analizado y estudiado.

## **2. Marco conceptual**

Primeramente es esencial definir el concepto de violencia de género, para ello se debe hacer referencia a la definición aportada en 1993 por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la “Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer” entendiéndose violencia de género como: *“Todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada”*<sup>2</sup>.

Asimismo, en España en el año 2004, tras la aprobación de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género y en su artículo 1 también se define dicho concepto como: *“manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia”*, y añade en el mismo que *“comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad”*<sup>3</sup>.

Del mismo modo se establece en el Convenio de Estambul en 2011, en su Artículo 3 afirma que: *“violencia contra las mujeres se deberá entender una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres, y designará todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada”*. Remarcando además el concepto de género, que se define como: *“por “género” se entenderán los papeles,*

---

<sup>2</sup> Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. (1993,12). Asamblea General de Naciones Unidas. Obtenido de: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ViolenceAgainstWomen.aspx>

<sup>3</sup> Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Boletín Oficial del Estado.

*comportamientos, actividades y atribuciones socialmente contruidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres<sup>4</sup>*.

Partiendo de estas definiciones es necesario matizar que en casos de violencia de género el sujeto activo será el hombre que es quien ejercerá una dominación sobre el sujeto pasivo, es decir, la mujer, la cual tendrá un papel de sumisión dentro de la relación<sup>5</sup>.

En esta línea el Tribunal Supremo, viene reiterando que para la existencia de delitos de violencia de género es necesario que "la conducta del varón constituya expresión de una voluntad de sojuzgar a la pareja o de establecer o mantener una situación de dominación sobre la mujer, colocándola en un rol de inferioridad y subordinación en la relación, con grave quebranto de su derecho a la igualdad, a la libertad y al respeto debido como ser humano en sus relaciones sentimentales, insistiendo también este Tribunal en que el elemento cabe deducirlo del relato de hechos probados y, particularmente, de aquellos datos, gestos, expresiones o situaciones que evidencien dominación, superioridad, menosprecio o humillación a la condición de la mujer <sup>6</sup>".

Por otro lado, también se debe tener en cuenta que existen diversos tipos de violencia de género<sup>7</sup>, como son los actos de violencia física, sexual, psicológica y económica.

Respecto a la violencia física, engloba toda acción que conlleve a la utilización de la fuerza y que provoque o pueda producir algún tipo de lesión o daño físico. Como por ejemplo puede ser un empujón o una bofetada.

En cuanto a la violencia sexual consiste en obligar o impedir a la víctima, mediante chantaje, que actúe de una forma determinada. Dentro de esta clasificación se encuentra la agresión sexual, que comporta todo acto contra la libertad sexual de las personas, que implique violencia e intimidación y no consentimiento de la víctima. Por otro lado, también puede ser mediante abuso sexual, que consiste en cualquier acto contra la libertad sexual, produciendo un contacto físico con la víctima sin su consentimiento, pero sin violencia ni intimidación. Finalmente, también puede ser acoso sexual, que puede ser toda conducta sexual o solicitud de favores sexuales que

---

<sup>4</sup> Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica Estambul, 11.V.2011

<sup>5</sup> SAP Coruña núm.369/2009 de 3 de noviembre (CENDOJ)

<sup>6</sup> STS núm.249/2013 de 6 de mayo(CENDOJ)

<sup>7</sup> Consejo General del Poder Judicial "Guía de criterios de actuación judicial frente a la violencia de género". Madrid, 2015

afectan a la dignidad, la libertad sexual, el derecho a la igualdad y a la no discriminación de la mujer.

Referente a la violencia psicológica, va dirigida a perturbar y denigrar la imagen de la víctima frente al entorno social e incluso ante sí misma. Finalmente, también se debe tener en cuenta la violencia económica, la cual hace referencia a que el hombre controla o limita los recursos económicos o los bienes personales a la mujer.

## 2.1. Competencia

En materia de competencia<sup>8</sup>, la novedad más importante de la Ley 1/2004 ha sido la creación del Juzgado de Violencia sobre la Mujer. El artículo 87 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, designa dónde y cuantos órganos habrá en cada municipio, estableciendo que en su apartado primero que: *“En cada partido habrá uno o más Juzgados de Violencia sobre la Mujer, con sede en la capital de aquél y jurisdicción en todo su ámbito territorial. Tomarán su designación del municipio de su sede.”* Y si sólo existe un Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, dicho artículo en su apartado cuarto señala que: *“En los partidos judiciales en que exista un solo Juzgado de Primera Instancia e Instrucción será éste el que asuma el conocimiento de los asuntos a que se refiere el artículo 87 ter de esta Ley”*<sup>9</sup>.

Asimismo se debe tener en cuenta que este Juzgado es un órgano ordinario con competencia especializada, dicha especialización se logra atribuyéndole competencias penales y civiles. Con respecto a la competencia penal está regulada en el artículo 87.1 apartado a) ter de la misma ley, instaurando que: *“... de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los títulos del Código Penal relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales, contra la intimidad y el derecho a la propia imagen, contra el honor o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o personas con la capacidad modificada judicialmente que con él convivan o que se hallen sujetos a la*

---

<sup>8</sup> Martínez García, E., "La protección cautelar de la víctima en la nueva Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre", en Boix Reig, J. y Martínez García, E. (Coords.), "La nueva Ley contra la Violencia de Género (LO 1/2004, de 28 de diciembre)", Iustel, Madrid, 2005.

<sup>9</sup> Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Boletín Oficial del Estado.

*potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género<sup>10</sup>.*

En cuanto a la competencia civil se encuentra establecida en el apartado segundo del mismo artículo, regulando que: *“Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer podrán conocer en el orden civil, en todo caso de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, de los siguientes asuntos:*

- a) Los de filiación, maternidad y paternidad.*
- b) Los de nulidad del matrimonio, separación y divorcio.*
- c) Los que versen sobre relaciones paterno filiales.*
- d) Los que tengan por objeto la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar.*
- e) Los que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos e hijas menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos e hijas menores.*
- f) Los que versen sobre la necesidad de asentimiento en la adopción.*
- g) Los que tengan por objeto la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores<sup>11</sup>.*

Incluyendo además, en el tercer apartado del artículo anteriormente citado que: *“Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer tendrán de forma exclusiva y excluyente competencia en el orden civil cuando concurren simultáneamente los siguientes requisitos:*

- a) Que se trate de un proceso civil que tenga por objeto alguna de las materias indicadas en el número 2 del presente artículo.*
- b) Que alguna de las partes del proceso civil sea víctima de los actos de violencia de género, en los términos a que hace referencia el apartado 1 a) del presente artículo.*
- c) Que alguna de las partes del proceso civil sea imputado como autor, inductor o cooperador necesario en la realización de actos de violencia de género.*
- d) Que se hayan iniciado ante el Juez de Violencia sobre la Mujer actuaciones penales por delito o falta a consecuencia de un acto de violencia sobre la mujer, o se haya adoptado una orden de protección a una víctima de violencia de género<sup>12</sup>.*

---

<sup>10</sup> Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Boletín Oficial del Estado.

<sup>11</sup> Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Boletín Oficial del Estado.

<sup>12</sup> Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Boletín Oficial del Estado.

Es más, también se debe tener en cuenta que la atribución de la competencia territorial vendrá determinada por el domicilio de la víctima, como lo establece la Ley de Enjuiciamiento Criminal en su artículo 15 bis, afirmando que: *“En el caso de que se trate de algunos de los delitos o faltas cuya instrucción o conocimiento corresponda al Juez de Violencia sobre la Mujer, la competencia territorial vendrá determinada por el lugar del domicilio de la víctima, sin perjuicio de la adopción de la orden de protección, o de medidas urgentes del artículo 13 de la presente Ley que pudiera adoptar el Juez del lugar de comisión de los hechos<sup>13</sup>”*.

Por tanto, para que sea competente el Juzgado de Violencia Sobre la Mujer, y sea violencia de género tiene que concurrir, un criterio objetivo y un criterio subjetivo. En cuanto al criterio objetivo, es que el autor sea un hombre y la víctima sea una mujer y que además, entre ellos exista o haya existido una relación ya sea matrimonial o análoga de afectividad<sup>14</sup>, es más, no se tiene en consideración si conviven o no<sup>15</sup>. Y con respecto al criterio subjetivo significa que este Juzgado pueda ser competente penalmente, atendiendo al artículo 87 ter apartado primero letra a).

## **2.2. Medidas de protección**

El carácter asistencia de nuestro Estado, determina que la Administración tenga a su disposición múltiples medios para ayudar a la mujer maltratada durante el proceso penal, contribuyendo a que pueda superar esa situación<sup>16</sup>. Es indudable que la eficacia de dicha protección puede contribuir a que la víctima declare porque se sienta segura y protegida.

En el Título II de la Ley Orgánica 1/2004, se establecen los derechos que se le otorgan a las mujeres víctimas de violencia de género, entre los que se incluye el derecho a la información, a la asistencia social integral y a la asistencia jurídica gratuita, derechos laborales y prestaciones de la Seguridad Social, derechos de las funcionarias públicas, y derechos económicos. Asimismo, como también establece dicha ley en su Capítulo IV, medidas judiciales de protección y de seguridad de las víctimas reguladas del artículo 61 al 69.

---

<sup>13</sup> Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

<sup>14</sup> STS núm.421/2006 de 4 de Abril (CENDOJ)

<sup>15</sup> SAP Zamora núm.4/2016 de 10 de marzo (CENDOJ)

<sup>16</sup> Moral Moro, M.J. Las medidas judiciales de protección y seguridad de las víctimas en la ley integral contra la violencia de género" Revista Jurídica De Castilla y León. Nº 14. Enero 2008.

También cabe la posibilidad de que se adopten medidas con la finalidad de salvaguardar la seguridad de la víctima de forma cautelar acorde con el artículo 64, de las medidas de salida del domicilio, alejamiento o suspensión de las comunicaciones, de la Ley Integral estableciendo que:

1. *El Juez podrá ordenar la salida obligatoria del inculpado por violencia de género del domicilio en el que hubiera estado conviviendo o tenga su residencia la unidad familiar, así como la prohibición de volver al mismo.*
2. *El Juez, con carácter excepcional, podrá autorizar que la persona protegida concierte, con una agencia o sociedad pública allí donde la hubiere y que incluya entre sus actividades la del arrendamiento de viviendas, la permuta del uso atribuido de la vivienda familiar de la que sean copropietarios, por el uso de otra vivienda, durante el tiempo y en las condiciones que se determinen.*
3. *El Juez podrá prohibir al inculpado que se aproxime a la persona protegida, lo que le impide acercarse a la misma en cualquier lugar donde se encuentre, así como acercarse a su domicilio, a su lugar de trabajo o a cualquier otro que sea frecuentado por ella.*  
*Podrá acordarse la utilización de instrumentos con la tecnología adecuada para verificar de inmediato su incumplimiento.*  
*El Juez fijará una distancia mínima entre el inculpado y la persona protegida que no se podrá rebasar, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal.*
4. *La medida de alejamiento podrá acordarse con independencia de que la persona afectada, o aquéllas a quienes se pretenda proteger, hubieran abandonado previamente el lugar.*
5. *El Juez podrá prohibir al inculpado toda clase de comunicación con la persona o personas que se indique, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal.*
6. *Las medidas a que se refieren los apartados anteriores podrán acordarse acumulada o separadamente.<sup>17</sup>*

O bien, también cabe la posibilidad de establecer medidas de forma accesoria para que el victimario no se acerque ni se comunique con la víctima que se regulan en el artículo 48 del CP, instaurando que:

---

<sup>17</sup> Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

1. *La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos impide al penado residir o acudir al lugar en que haya cometido el delito, o a aquel en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos. En los casos en que exista declarada una discapacidad intelectual o una discapacidad que tenga su origen en un trastorno mental, se estudiará el caso concreto a fin de resolver teniendo presentes los bienes jurídicos a proteger y el interés superior de la persona con discapacidad que, en su caso, habrá de contar con los medios de acompañamiento y apoyo precisos para el cumplimiento de la medida.*
2. *La prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, impide al penado acercarse a ellos, en cualquier lugar donde se encuentren, así como acercarse a su domicilio, a sus lugares de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ellos, quedando en suspenso, respecto de los hijos, el régimen de visitas, comunicación y estancia que, en su caso, se hubiere reconocido en sentencia civil hasta el total cumplimiento de esta pena.*
3. *La prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, impide al penado establecer con ellas, por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual.*
4. *El juez o tribunal podrá acordar que el control de estas medidas se realice a través de aquellos medios electrónicos que lo permitan<sup>18</sup>.*

Todas estas medidas de forman parte de la orden de protección, que puede establecerse tanto de carácter civil como penal, además de aquellas otras medidas de asistencia y protección social establecidas en el ordenamiento jurídico. Todo ello se realiza durante la fase de instrucción, pudiendo solicitar dicha orden cualquiera de las partes atendiendo al artículo 544 bis de la LeCrim: *“En los casos en los que se investigue un delito de los mencionados en el artículo 57 del Código Penal, el Juez o Tribunal podrá, de forma motivada y cuando resulte estrictamente necesario al fin de protección de la víctima, imponer cautelarmente al inculpado la prohibición de residir en un determinado lugar, barrio, municipio, provincia u otra entidad local, o Comunidad Autónoma. En las mismas condiciones podrá imponerle cautelarmente la prohibición de acudir a determinados lugares, barrios, municipios, provincias u otras entidades locales, o Comunidades Autónomas, o de aproximarse o comunicarse, con la*

---

<sup>18</sup> Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.



*graduación que sea precisa, a determinadas personas. Para la adopción de estas medidas se tendrá en cuenta la situación económica del inculpado y los requerimientos de su salud, situación familiar y actividad laboral. Se atenderá especialmente a la posibilidad de continuidad de esta última, tanto durante la vigencia de la medida como tras su finalización<sup>19</sup>.*

Además, dichas medidas pueden ser de carácter firme, cuando el Juez dicta la orden de protección según el artículo 544 ter en su primer apartado: *“El Juez de Instrucción dictará orden de protección para las víctimas de violencia doméstica en los casos en que, existiendo indicios fundados de la comisión de un delito o falta contra la vida, integridad física o moral, libertad sexual, libertad o seguridad de alguna de las personas mencionadas en el artículo 173.2 del Código Penal, resulte una situación objetiva de riesgo para la víctima que requiera la adopción de alguna de las medidas de protección reguladas en este artículo<sup>20</sup>”.*

Con el mismo fin, se han creado diversas instituciones<sup>21</sup> para atender de forma específica a este tipo de víctimas, poder ayudarlas, aconsejarlas y acompañarlas durante todo el proceso y así poder facilitar su recuperación.

Una de las unidades más destacadas es el Centro Mujer 24 horas, que está dirigido a las mujeres víctimas que han sufrido malos tratos físicos y/o psíquicos agresiones sexuales, abusos sexuales y acoso sexual en el ámbito laboral. Recibiendo por parte de profesionales una atención directa y gratuita en el ámbito social, psicológico y jurídico, durante las 24 horas del día los 365 días del año.

Por otro lado, se puede encontrar, las Oficinas pertenecientes a la Fundación de Atención a las Víctimas del Delito y Encuentro Familiar (FAVIDE), otorgando también un servicio gratuito, especializado y eficaz, asesorando desde el ámbito legal, como por ejemplo, para presentar denuncias, ruedas de reconocimiento, toma de declaraciones o vistas en juicios.

También destaca el número de teléfono 016, creado por El Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, mediante la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género, facilitando un servicio telefónico de información y de asesoramiento

---

<sup>19</sup> Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

<sup>20</sup> Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

<sup>21</sup> Consejo General del Poder Judicial “Guía de criterios de actuación judicial frente a la violencia de género”, Madrid, 2013.

jurídico en este ámbito y que además, no deja rastro en la llamada. Además de los teléfonos de la policía y emergencias 091, 092 y 112.

Incluso existen servicios específicos proporcionados de la Policía Nacional para este tipo de víctimas, entre los que se encuentra el SAF (Servicio de Atención a la Familia), que se encarga de realizar funciones de investigación como son averiguación de los hechos y detención de autores. Incluyendo también Unidades de Prevención y Asistencia y Protección (UPAP), dentro de Seguridad Ciudadana, que tienen funciones preventivas como pueden ser seguimiento, asistencia y protección a las víctimas, además de la Unidad de Familia y Mujer (UFAM) y Oficinas de Denuncias y Atención al Ciudadano (ODAC). Y en la Guardia Civil, las funciones investigativas y preventivas son realizadas por los Equipos Mujer Menor (EMUME), incardinados dentro de Policía judicial.

Finalmente decir que, desde 2008, dentro del sistema de seguimiento integral en los casos de violencia de género (sistema VdG o VIOGÉN), del Ministerio del Interior, con la finalidad de predecir el nivel de riesgo que tiene una víctima de violencia de género a sufrir una nueva agresión, se utilizan formularios de valoración de riesgo. Primeramente se encuentra el VPR “Valoración Policial de Riesgo”, que permite realizar la estimación de nivel de riesgo. Se aplica nada más conocerse una actuación violenta contra la víctima o cuando lo estimen oportuno los evaluadores policiales (como puede ser la aparición de nuevos datos o circunstancias que puedan incrementar el riesgo) y el VPER “Valoración Policial de Evaluación del Riesgo”, que permite estimar la evaluación del riesgo a lo largo del tiempo<sup>22</sup>.

### **2.3. Motivos de acogerse al derecho a no declarar**

Con la finalidad de entender mejor el clima de violencia en el que se encuentran estas víctimas, se va exponer una de las teorías más importantes en este ámbito la cual explica el proceso de esta violencia, y además también se van a destacar los motivos más relevantes que provoca que la víctima o no denuncie o renuncie a seguir con el proceso que más adelante se expondrá.

#### **2.3.1. “El Ciclo de la Violencia”**

---

<sup>22</sup> Instrucción Nº 5/2008, de la Secretaría de Estado de Seguridad.

Con respecto al motivo por el cual la mujer o bien no se atreve a denunciar o se acoge al derecho a no declarar, se puede explicar con la teoría que a continuación se va a exponer.

Esta teoría fue elaborada por Leonor Walker en 1979, y se compone de tres fases que varían en tiempo e intensidad según cada pareja y se denomina "Ciclo de la Violencia<sup>23</sup>". Por tanto este proceso de maltrato se dividirá en etapas que seguidamente se van a explicar.

Primeramente, el proceso de la violencia se inicia con una fase de acumulación de tensión. Se produce por parte del maltratador a la víctima, y se puede caracterizar por agresiones psicológicas, cambios repentinos del estado de ánimo, pequeños incidentes de violencia física como por ejemplo empujones. Por otro lado la mujer, en vez de considerarlo un maltrato lo considera un caso aislado y por ello, actúa de forma sumisa y minimiza lo sucedido. Ciertamente, estos actos cada vez van en aumento.

Seguidamente, aparecería la fase de explosión o agresión. Consiste en que cuando la tensión de la fase anterior llega a cierto límite, se produce la descarga de dicha tensión mediante de maltrato psicológico, físico o sexual grave, caracterizándose por la ausencia de control en los actos del maltratador. El maltratador inicia la agresión con la finalidad de dar una lección a la víctima y ésta finalizará cuando él crea que ella ha aprendido dicha lección, el problema es que cuando finaliza esta fase la mujer ha sido gravemente maltratada incluso en casos extremos pueden llegar a causarle la muerte. Cuando esta fase termina suele suceder un estado inicial de choque y negación por parte de la víctima tras lo sucedido.

A continuación vendría la fase de reconciliación o luna de miel, en la cual no hay tensión ni agresión. El hombre se puede arrepentir y pedir disculpas a la víctima, afirmando que no volverá a suceder y por ello actúa de forma encantadora y cariñosa. Obviamente, la mujer le cree e intenta pensar que lo que ha sucedido es consecuencia de una pérdida de control esporádica de su pareja, y que no volverá a repetirse. Aunque puede que en otros casos, no se dé el arrepentimiento parte de la pareja y sólo exista un período de no tensión.

---

<sup>23</sup> Walker, L. (1979)

En esta fase no existe una duración determinada, puede ser que de forma brusca o paulatina, el ciclo volverá a iniciarse con aumento de la tensión. El maltrato empezará de forma “leve” y será de forma gradual y progresiva volviéndose cada vez más intenso y peligroso. Conforme va pasando el tiempo de las fases empiezan a hacerse reducirse, pasando de la fase de acumulación de la tensión a la fase de explosión de forma muy breve, hasta que finalmente la fase de arrepentimiento, termina por desaparecer.

Este proceso se refleja incluso en una Sentencia de Murcia, en 2006, señalando que: *“el maltratador suele emplearse a fondo en su papel incrementando sus amenazas o coacciones para que la víctima cambie su declaración o, simplemente, adoptando el papel de compañero débil que pide perdón y asegura que no lo volverá a hacer<sup>24</sup>”*.

Por tanto, existe una dinámica cíclica de la violencia dentro de la pareja y es la razón por la que una gran cantidad de mujeres se quedan atrapadas dentro de esa relación violenta, sin poder salir. Indirectamente ello contribuye a que no sean capaces de denunciar a sus parejas, o de no declarar contra ellos.

### **2.3.2. Motivos más comunes de acogerse a la dispensa**

Si bien determinar o analizar detalladamente los motivos o factores que influyen en una mujer a la hora de tomar la decisión de acogerse a la dispensa a declarar, tomando en consideración las fases que comprende el ya referido “Ciclo de Violencia” y atendiendo a la Macroencuesta<sup>25</sup> de la Delegación Gobierno para la Violencia de Género realizada en 2015, podemos detectar los siguientes motivos:

- La gran mayoría de las mujeres no consideran de notoria importancia la violencia de género sufrida (44,6%), es más tienden a minimizarla.
- El miedo (26,56%) y la vergüenza (21,08%), de estar en un proceso judicial la incertidumbre que ello provoca y que la gente conozca su situación.
- En menor porcentaje se destaca también carecer de recursos económicos propios (8,36%), autoinculpación (9,22%), dependencia emocional hacia su pareja o expareja (9,05%), miedo a perder a los hijos/as (8,36%), temor a que

---

<sup>24</sup> SAP, Murcia núm.5/2006 de 21 de Abril (CENDOJ)

<sup>25</sup> De Miguel Luken, V. “Macroencuesta violencia contra la mujer”, 2015. Delegación Gobierno para la Violencia de Género. Obtenido de: <http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/violenciaEnCifras/macroencuesta2015/Macroencuest a2015/home.htm>

se cuestione su credibilidad (8,23%), ya que en algunas ocasiones es difícil de probar la violencia como por ejemplo la psicológica.

- Asimismo otro motivo es no querer que su pareja o ex pareja fuera arrestada (7,39%), es más no quieren perjudicarles ni si quiera que entren en la cárcel, lo único que quiere es que la violencia cese. Incluso no querer que sus hijos/as perdiesen a su padre (6,79%).
- Por último, es por la disuasión por parte de la propia pareja o de un tercero (3,92%), ya que existe también la posibilidad de plantearse si esa retirada de denuncia o retractación se realiza de manera voluntaria haciéndose de una forma libre y voluntaria o si en cambio, la mujer está siendo sometida a amenazas o coacciones recibidas tanto directamente por parte del maltratador como mediante su círculo de familiares o amigos<sup>26</sup>.

Otro de los factores es el abuso de drogas o alcohol, y como bien se manifestó en el XXV Congreso de la Sociedad Española de Medicina de Familia Comunitaria, celebrado en Santiago de Compostela en el 2005, se afirmó que “el abuso del alcohol no es un factor causal del maltrato sino un elemento favorecedor de dichas situaciones: el 57% de los maltratadores realizan un consumo excesivo de bebidas alcohólicas<sup>27</sup>”.

Por supuesto, también cabe la posibilidad que la víctima se acoja a su derecho a no declarar porque quiere volver con el agresor, ya que cree que cambiará<sup>28</sup>. Este motivo se adecúa con el “Ciclo de Violencia”, el agresor se disculpa, y la víctima le da otra oportunidad, no queriendo declarar contra el victimario.

Obviamente, todos estos motivos condicionan a la mujer a la hora de dar el paso a denunciar o no querer declarar, porque se siente atrapada en esa situación y es por ello que las víctimas necesitan apoyo psicológico, económico y social para lograr salir de dicha situación. Y es por ello que las mujeres deben estar acompañadas en el proceso por profesionales que deben contar con la formación adecuada<sup>29</sup>.

---

<sup>26</sup> SAP Murcia, núm.5/2006 de 21 de Abril (CENDOJ)

<sup>27</sup> García Barreiro, A. (2009) “La valoración del riesgo de las víctimas de violencia de género. Análisis de la situación actual”. Medidas de Protección

<sup>28</sup> Menchón, P. (coordinadora), Artacho, A. Castellanos, P. Holgado, M. Bellido, J. Muñoz, N. (2015). “Sobre la inhibición a denunciar de las víctimas de violencia de género”. Delegación del Gobierno para la Violencia de Género. Obtenido de: <http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/investigaciones/2015/estudio/inhibicion.htm>

<sup>29</sup> Camarero, S. (2015) “Sobre la inhibición a denunciar de las víctimas de violencia de género”, elaborado por la delegación del Gobierno para la Violencia.

### **3. Denuncia y dispensa del deber de declarar**

#### **3.1. Iniciación del proceso**

El procedimiento penal<sup>30</sup> se puede iniciar por denuncia directamente presentada ante el órgano judicial, Ministerio Fiscal o lo que es más común, en dependencias policiales recogiendo en el atestado policial, tanto por la víctima como por los familiares de ésta. También puede incoarse por un parte de lesiones que provenga del centro de salud o de urgencias o bien, comunicación de los servicios de asistencia o terceros poniendo en conocimiento del Juzgado o Policía los hechos delictivos<sup>31</sup>.

Generalmente, si la denuncia se presenta ante la policía se instruirá a la víctima del acta de ofrecimiento de acciones, en virtud de los arts. 109,110, 771.1, y 964, LeCrim. Asimismo se le ofrece la información como víctimas de delitos dolosos violentos o contra la libertad sexual, informándolas también, de que pueden acogerse a la asistencia, ayudas y beneficios previstos en la Ley 35/95, de 11 de diciembre, para lo cual deberán dirigir la oportuna solicitud en el plazo de un año desde la comisión del hecho al Ministerio de Economía y Hacienda. Además de los derechos como víctima de violencia de género establecidos en la LO 1/04, integral de violencia de género.

Una vez se inicia el procedimiento, el atestado se envía al Juzgado de Violencia sobre la Mujer, que se realizará las primeras diligencias atendiendo al artículo 13 de la LeCrim, estableciendo que: *“Se consideran como primeras diligencias la de consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, la de recoger y poner en custodia cuanto conduzca a su comprobación y a la identificación del delincuente, la de detener, en su caso, a los presuntos responsables del delito, y la de proteger a los ofendidos o perjudicados por el mismo, a sus familiares o a otras personas, pudiendo acordarse a tal efecto las medidas cautelares a las que se refiere el artículo 544 bis o la orden de protección prevista en el artículo 544 ter de esta ley”*<sup>32</sup>.

Para conocer cómo se inicia y continua un proceso debemos atender al artículo 14 de la misma ley. De dicho artículo se extrae que, el órgano encargado para la Instrucción en casos de violencia de género es el JVM, pero para el enjuiciamiento se puede encargar el mismo Juzgado, la Audiencia Provincial o el Juzgado de lo Penal, dependiendo de la pena que corresponde al delito cometido.

---

<sup>30</sup> Gómez Colomer, J.L.: Violencia de Género y Proceso, Valencia, 2007.

<sup>31</sup> Regulado en arts. 259, 262 y 264 de la LECrim.

<sup>32</sup> Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Primeramente, los juicios más comunes en este juzgado son los juicios rápidos que se regulan en el artículo 795 de la LECrim, en los que le corresponde o investigar los hechos denunciados cuando la pena establecida de prisión no exceda de 5 años o bien, con otras penas, como multa cualquiera que sea su cuantía, inhabilitación, privación del permiso de conducir vehículo a motor, prohibición de aproximarse a la víctima o de comunicarse con ella, cuya duración no exceda de diez años, que se impongan como pena única, o bien conjunta o alternativamente con una pena de prisión. Por ejemplo, un delito de coacciones, amenazas o lesiones. Finalmente, se enjuiciará y resolverá ante el correspondiente Juzgado de lo Penal.

La Audiencia Provincial será la encargada según la naturaleza y características de los hechos, se pueden seguir tres tipos diferentes de procedimientos:

- El proceso ordinario por delito. Es el proceso que se sigue por aquellos delitos graves castigados con penas de prisión de duración superior a los 9 años
- El procedimiento abreviado Está previsto para delitos graves y menos graves, cuya pena oscile entre los cinco y nueve años de privación de libertad.
- El procedimiento ante el tribunal del Jurado. Se trata de un procedimiento reservado para determinadas clases de delitos cuyo criterio distintivo no es solamente el de la gravedad de la pena a imponer, y se encuentran incluidos, por ejemplo, el delito de allanamiento de morada o el homicidio.

Si se trata, por último, de las infracciones de menor gravedad, el procedimiento adecuado es el denominado delito leve, antiguamente Juicio de Faltas, se celebra ante el mismo Juzgado de Instrucción en este caso, el de Violencia sobre la Mujer.

También puede suceder que el procedimiento se archive, mediante el sobreseimiento ello sucede cuando los hechos denunciados no se han podido determinar, por ejemplo y por su interés en nuestro trabajo como consecuencia de la no declaración de la víctima (art.416 LeCrim), o bien, de la no identificación o localización del supuesto responsable, o aparentemente han resultado no ser constitutivos de una infracción penal (art.641.1. del CP). Una de los motivos más comunes por los cuales una causa se archiva, es que el parte médico solo prueba la existencia de lesiones, pero no quién o cómo se han producido, y si no se cuenta con la declaración de la víctima que cuente los hechos, o testigos directos, se archivará el procedimiento.

### **3.2. Análisis de la retractación o renuncia de declarar**

Pasando ya a explicar la renuncia de la obligación de declarar<sup>33</sup>, es necesario tener en cuenta que los testigos tienen la obligación de decir la verdad conforme al artículo 410 de la LeCrim, que establece que: *“Todos los que residan en territorio español, nacionales o extranjeros, que no estén impedidos, tendrán obligación de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado si para ello se les cita con las formalidades prescritas en la Ley<sup>34</sup>, también regulado en el artículo 410 y 433 de la LeCrim. Es por ello que debe advertírseles que de faltar a la verdad estarían incurriendo en un delito de falso testimonio, instaurado en el artículo 458 apartado primero del Código Penal, instaurando que:” El testigo que faltare a la verdad en su testimonio en causa judicial, será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años y multa de tres a seis meses<sup>35</sup>”.*

Partiendo de esta consideración, la víctima de violencia de género es considerada como testigo, y por ello que también tendría la obligación de decir la verdad. Y es aquí donde se origina la problemática porque a estas víctimas les une un vínculo de afectividad con su agresor, de ahí que se encuentren en la tesitura de querer o no querer declarar en contra de su pareja<sup>36</sup>.

Y es por ello que a estas víctimas se las trata de forma excepcional porque *“La exención suele justificarse desde el principio de no exigibilidad de una conducta diversa a la de guardar el silencio. Tal fundamento es también el que justifica la exención de responsabilidad penal ante la eventual imputación de responsabilidad criminal a título de encubrimiento. Así resulta del artículo 454 del Código Penal<sup>37</sup>”.* Es decir, dicha particularidad es la existencia de vínculos tanto familiares como de afectividad entre testigo e investigado/encausado y son estos lazos los que generan la controversia de querer declarar o no, ya que si declaran contra su pareja le puede perjudicar.

Este derecho se encuentra regulado en la Constitución Española de 1978 en su artículo 24, concretamente en el apartado segundo, segundo párrafo, afirmando que: *“La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivo<sup>38</sup>”.* Así como en

---

<sup>33</sup> Gisbert Grifo, S. "Género y violencia : análisis del fenómeno de la violencia de género tras 10 años de aplicación de la ley" Valencia : Tirant lo Blanch, 2015

<sup>34</sup> Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

<sup>35</sup> Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

<sup>36</sup> Castillejo Manzanares, R. " Violencia de género y justicia" Santiago de Compostela: Universidad de Santiago de Compostela. Servizo de Publicacións e Intercambio Científico, 2013

<sup>37</sup> STS núm.292/2009, de 26 de marzo (CENDOJ)

<sup>38</sup> Constitución Española, 1978.



el artículo 18 que se protege la intimidad familiar<sup>39</sup>, además del artículo 39 de proteger también las relaciones familiares<sup>40</sup>.

Por otra parte, también se regula la dispensa a no denunciar ni a declarar en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, primeramente en el artículo 261 que las víctimas tienen el derecho a no denunciar. *“Tampoco estarán obligados a denunciar: 1º El cónyuge del delincuente no separado legalmente o de hecho o la persona que conviva con él en análoga relación de afectividad”<sup>41</sup>.*

Asimismo, en el artículo 416 se regula la dispensa a no declarar durante la instrucción en el apartado primero instaurando que: *“Los parientes del procesado en líneas directa ascendente y descendente, su cónyuge o persona unida por relación de hecho análoga a la matrimonial, sus hermanos consanguíneos o uterinos y los colaterales consanguíneos hasta el segundo grado civil, así como los parientes a que se refiere el número 3 del artículo 261. El Juez instructor advertirá al testigo que se halle comprendido en el párrafo anterior que no tiene obligación de declarar en contra del procesado; pero que puede hacer las manifestaciones que considere oportunas, y el Secretario judicial consignará la contestación que diere a esta advertencia”<sup>42</sup>.*

Por tanto, se da la posibilidad de no perjudicar a su pareja ya sea su cónyuge o que tengan una relación análoga a la matrimonial. Es decir, aunque en principio tenga la obligación de declarar como víctima-testigo, cabe la opción de que la víctima priorice el vínculo de afecto que le une al victimario por encima del legítimo derecho a declarar contra él, pero también pudiendo dar la posibilidad de otorgar matizaciones que considere la víctima<sup>43</sup>.

Además de que, otorgando este derecho no obliga a tener que decir la verdad para no incriminar en este caso a su pareja, o incluso tener que mentir para protegerle incurriendo así en el delito de falso testimonio<sup>44</sup> anteriormente nombrado.

En cambio, en el juicio oral se hará referencia al Artículo 707 de la LECrim, estableciendo que: *“Todos los testigos están obligados a declarar lo que supieren*

---

<sup>39</sup> Constitución Española, 1978.

<sup>40</sup> Constitución Española, 1978.

<sup>41</sup> Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

<sup>42</sup> Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

<sup>43</sup> Martín Agraz, P. "Tutela penal de la violencia de género y doméstica" Barcelona: Bosch, 2011

<sup>44</sup> SAP, Zamora núm.4/2016 de 10 de marzo (CENDOJ)

sobre lo que les fuere preguntado, con excepción de las personas expresadas en los artículos 416, 417 y 418, en sus respectivos caso<sup>45</sup>”.

Es decir, de toda esta regulación lo que se extrae es que se pretende es proteger la intimidad familiar. Es más, el Tribunal Supremo se ha pronunciado acerca de esta dispensa de la obligación de declarar en la Sentencia núm. 134/2007, de 22 de febrero y la Sentencia núm.292/2009 de 26 de marzo, las cuales argumentan los vínculos de solidaridad que existen entre los miembros de un mismo círculo familiar, afirmando que: *“La excepción o dispensa de declarar al pariente del procesado o al cónyuge que establece este artículo, tiene por finalidad resolver el conflicto que se le puede plantear al testigo entre el deber de decir la verdad y el vínculo de solidaridad y familiaridad que le une con el procesado. Esta colisión se resuelve con la dispensa de declarar, que es igualmente válida para el testigo en quien concurre la condición de víctima del delito del que se imputa al inculpado”*.

Es por ello indispensable que exista constancia de que el testigo-víctima sea advertido de la posibilidad de ejercer tal derecho. Entender que el ejercicio de esa dispensa exige como presupuesto su conocimiento por el pariente al que afecta. De ahí la importancia de instruirle de este derecho, no sólo por el Juez instructor, sino también por la Policía recordando que, en caso de renuncia, ésta ha de resultar "concluyentemente expresada", incluso en los casos en los que se trate de un hecho punible del que el testigo haya sido víctima<sup>46</sup>.

La problemática que surge en los supuestos de violencia de género, es que el hecho de que los mismo se suelen producir en el ámbito privado y en la intimidad, tiene que analizar el caso con detenimiento cuando la víctima es la única prueba contra el agresor porque se tiene que desvirtuar el principio de presunción de inocencia<sup>47</sup>.

Y es por ello que la jurisprudencia señala que "debe hacerse, sin limitarse a trasladar, sin más, al hecho probado las declaraciones de la víctima, sino contrastando su contenido con los elementos probatorios concurrentes para confirmar su verosimilitud y credibilidad, obteniendo una conclusión razonable sobre la realidad de

---

<sup>45</sup> Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

<sup>46</sup> STS núm.319/2009 de 23 de marzo (CENDOJ)

<sup>47</sup> SAP, Valladolid núm.91/2016 de 21 de marzo (CENDOJ)

lo acontecido en ejercicio de la valoración en conciencia de la prueba practicada<sup>48</sup>. Por ese motivo el testimonio de la víctima debe reunir los siguientes criterios<sup>49</sup>:

- a) Ausencia de incredibilidad subjetiva, derivada de las previas relaciones acusado-víctima que pongan de relieve un posible móvil falsificado, de resentimiento, venganza o enemistad, que puede enturbiar la sinceridad del testimonio, generando un estado de incertidumbre incompatible con la formación de una convicción inculpatoria asentada sobre bases firmes.
- b) Verosimilitud del testimonio, que ha de estar rodeado de algunas corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso, lo que supone que el propio hecho de la existencia del delito está apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima, exigencia que habrá de ponderarse adecuadamente en delitos que no dejen huellas o vestigios materiales de su perpetración.
- c) Persistencia en la incriminación, que debe ser prolongada en el tiempo, reiteradamente expresada y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones, lo que significa que la declaración ha de ser concreta, precisa, narrando los hechos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar, coherente y sin contradicciones, manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre sus distintas partes y persistente en un sentido material y no meramente formal, es decir constante en lo sustancial de las diversas declaraciones.

Por tanto, la jurisprudencia de manera unánime otorga valor de prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia a la declaración de la víctima, siempre que cumpla los criterios o parámetros que de manera unánime ha venido exigiendo la doctrina jurisprudencial<sup>50</sup>.

Asimismo, en este tipo de proceso se hace referencia la posición de la víctima como principal fuente de conocimiento del delito de violencia de género, es decir, la mayoría de veces es la única prueba de cargo, como consecuencia de que los hechos son producidos en el ámbito privado como ya se ha explicado anteriormente. Por esto, la víctima tiene legitimidad capacidad de dominio de dicha información<sup>51</sup>, mediante la

---

<sup>48</sup> STS núm.653/2009 de 25 de mayo (CENDOJ)

<sup>49</sup> STS núm.1033/2009 de 20 de octubre (CENDOJ)

<sup>50</sup> SAP, Cádiz núm.319/2009 de 1 de septiembre (CENDOJ)

<sup>51</sup> Menchón, P. (coordinadora), Artacho, A. Castellanos, P. Holgado, M. Bellido, J. Muñoz, N. (2015). *“Sobre la inhibición a denunciar de las víctimas de violencia de género”*. Delegación del

no imposición del deber de denunciar dichas conductas y el reconocimiento de su derecho a no declarar contra su pareja o expareja.

La capacidad a la que se hace referencia es acerca si está dispuesta a declarar o no. Pues se ha revelado como un importante obstáculo para la persecución y sanción de los delitos de violencia de género. Numerosos estudios elaborados por entes tanto organismos oficiales como no oficiales exponen que procesos penales incoados por hechos que presentan indicios racionales de ser constitutivos de violencia de género terminan sin condena porque la víctima se acoge a la dispensa del deber de declarar bien en la fase de instrucción, o en la fase de juicio oral.

Efectivamente, lo que el artículo 416.1 protege es la capacidad de la víctima para guardar silencio, para sustraerse a la condición de obligado colaborador en la indagación de los elementos de prueba que respalden la hipótesis de la acusación<sup>52</sup>.

Actualmente, esto es lo que sucede en la realidad práctica, que van incrementando de forma notoria las mujeres, víctimas de violencia de género que a pesar de los medios existentes para poder salir dicha situación, adoptan la decisión después de interponer denuncia contra su agresor, retractarse en sus denuncias e intentar impedir que se continúe con el proceso judicial contra el maltratador. Ello significa que, si la víctima se retracta de los hechos denunciados, ello conlleva a que en la mayoría de los casos el proceso queda sin la principal prueba y por tanto, con toda probabilidad terminará dicho proceso con sobreseimiento en fase instructora<sup>53</sup> o en una sentencia absolutoria<sup>54</sup>.

Como bien se explica en el Seminario de Fiscales encargados de Violencia de Género del año 2006, *"El derecho de dispensa contemplado en el artículo 416 de la LECrim, dificulta extraordinariamente la consecución de una Sentencia condenatoria cuando la víctima se acoge a su derecho"*<sup>55</sup>.

Una de las soluciones propuestas por el Tribunal Supremo, mediante un Acuerdo no jurisdiccional de 24 de abril de 2013, es la referida a la posibilidad de acotar o suprimir las dispensas del deber de denunciar y de declarar para las víctimas de violencia de género estableciendo lo siguiente: *"La exención de la obligación de*

---

Gobierno para la Violencia de Género. Obtenido de: <http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/investigaciones/2015/estudio/inhibicion.htm>

<sup>52</sup> SAP, Cádiz núm.319/2009 de 1 de septiembre (CENDOJ)

<sup>53</sup> STS núm.280/2015 de 12 de mayo (CENDOJ)

<sup>54</sup> SAP, Guadalajara núm.4/2016 de 16 de febrero (CENDOJ)

<sup>55</sup> Seminario de Fiscales encargados de Violencia de Género del año 2006

*declarar prevista en el artículo 416.1 Ley de Enjuiciamiento Criminal alcanza a las personas que están o han estado unidas por alguno de los vínculos a que se refiere el precepto. Se exceptúan:*

- a) La declaración por hechos acaecidos con posterioridad a la disolución del matrimonio o cese definitivo de la situación análoga de afecto.*
- b) Supuestos en que el testigo esté personado como acusación en el proceso<sup>56</sup>”.*

Y es que, efectivamente, cuando ya no mantengan relación ya sea matrimonial o afectiva, las víctimas tendrán la obligación de declarar, porque se considera que ya no existe el vínculo de familiaridad con el acusado que justifique una exención de la obligación de declarar del testigo<sup>57</sup>.

Otra de las alternativas que se realiza para lograr continuar con el proceso es que cuando la víctima/testigo en el acto del juicio oral se contradiga en la declaración ofrecida en fase de instrucción, la Ley permite atendiendo al artículo 714 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la lectura de la declaración sumarial. Ello significa que, el testimonio podrá ser sometido a debate y/o contradicción con la finalidad de que el Tribunal valore la credibilidad de la retractación que se hubiere producido. Todo ello mediante la confrontación de las diversas manifestaciones, para lograr una mayor credibilidad a la versión de los hechos expresada en fase de instrucción<sup>58</sup>.

En cuanto a los testigos de referencia<sup>59</sup>, son testigos que no han percibido por sí mismos el delito pero que han obtenido indirectamente conocimiento por manifestación de un tercero, por ejemplo, un testigo de referencia puede ser un miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado o una amiga de la víctima, que le ha narrado los hechos pero no lo ha presenciado.

Se ha planteado la posibilidad de valorar las declaraciones de los testigos de referencia atendiendo al artículo 710 LECrim. Pero ciertamente jurisprudencialmente se inclinan por excluirlos, porque cuando una víctima se acoge a su derecho de no declarar no puede incardinarse en los supuestos de imposibilidad real y efectiva como

---

<sup>56</sup> Pleno No Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en Acuerdo de 24 de abril de 2013

<sup>57</sup> SAP Murcia núm.25/2007 de 22 de febrero (CENDOJ)

<sup>58</sup> SAP, Madrid núm.121/2016 de 25 de febrero (CENDOJ)

<sup>59</sup> STS núm.625/2007 de 12 de julio (CENDOJ)

por ejemplo, el fallecimiento o en paradero desconocido, que aquí sí que son necesarios para validar aquel testimonio<sup>60</sup>.

Como por ejemplo, citando la SAP de Alicante 283/2013, la denunciante y presunta perjudicada, se acoge a la dispensa del artículo 416 de la LECrim. Tras el silencio de la víctima quedaba como prueba, una documental médica, informes periciales relativos a lesiones, informe psicológico de la mujer y testifical de los Agentes de Policía. Pero finalmente, el Tribunal descartó los testimonios de referencia, como prueba de cargo, dado que no corroboraban al testigo principal, no podía utilizarse su testimonio en contra del reo. De lo contrario, se estaría vulnerando la presunción de inocencia del acusado, ya que, el testigo de referencia no presencié los hechos, y por tanto, el investigado solo podía defenderse se hubiese interrogado al testigo directo, pero no se pudo realizar ya que se amparó en lo dispuesto en el artículo 416 LeCrim.

El valor que cabe atribuir al testimonio de referencia, destaca que éste no puede sustituir al testimonio directo, porque de ser así resultaría vulnerado el derecho de contradicción y la garantía constitucional de inmediación en la valoración de la prueba. Por tal motivo, el testimonio de referencia es admisible en dos campos:

- 1) Para reforzar otra fuente de conocimiento;
- 2) Como una prueba subsidiaria para el caso de imposibilidad de obtener el testimonio directo.

Por ello el valor del testimonio de referencia es el de prueba complementaria para reforzar lo acreditado por otros elementos probatorios, o bien el de una prueba subsidiaria, para ser considerada solamente cuando es imposible acudir al testigo directo, porque se desconozca su identidad, haya fallecido o por cualquier otra circunstancia que haga imposible su declaración testifical. En todo caso, esa imposibilidad de acudir al testigo directo, que justificaría atender, y con todas las reservas, los testimonios indirectos o de referencia ha de ser material, algo que no concurre en el caso presente; la testigo directa compareció, pero se negó a declarar ante el Tribunal ejercitando libremente la facultad concedida por la Ley de no declarar contra su esposo. Que esto no es una imposibilidad material, al acudir el testigo,

---

<sup>60</sup> SAP, Tenerife núm.31/2009 de 5 de junio (CENDOJ)

quedó ya razonado con relación a la inaplicabilidad del art. 730 de la LeCrim. La misma razón conduce en este caso a excluir el testimonio de referencia<sup>61</sup>.

Por otra parte, se debe de tener presente que muchas de las mujeres sienten que hagan lo que hagan el maltratador no va a parar, están convencidas que denunciar no sirve para nada, al revés las perjudicará ya sea por dependencia emocional o psicológica. Y por ello se deciden no seguir con el procedimiento<sup>62</sup>.

Con respecto a la problemática de la entrada en el sistema judicial, las mujeres que han sufrido la violencia de género principalmente tienen que contar lo que les ha sucedido gran cantidad de veces y además de que les cuesta contar ciertas cosas íntimas de su relación delante de un Tribunal<sup>63</sup>.

Ciertamente, esto ya se regula desde 2015 gracias al Estatuto de la Víctima del delito, concretamente en el Título III abordando cuestiones relativas a la protección y reconocimiento de las víctimas, así como las medidas de protección específicas para cierto tipo de víctimas, es decir, establece una serie de recursos para así evitar que la mujer se sienta incómoda, y establece unas pautas al Tribunal para actuar conforme a ello con la finalidad de otorgar una plena protección para las víctimas e indirectamente contribuiría a conseguir que la víctima se viera capacitada para declarar.

Otro de los principales controversias, es que debe quedar claro que se parte de un delito público, por ello cualquiera que presencie o escuche cómo una mujer está siendo maltratada ya sea con golpes o con insultos tiene la obligación de denunciar. Y ello es una “ventaja” porque si denuncian terceras personas, pueden ser testigos directos y por ello, aunque ella no declare existen otras pruebas para continuar con el proceso y que no se archive. Pero el problema es que en la realidad no sucede, la sociedad sigue creyendo que es problema del ámbito privado<sup>64</sup>.

Es más esto ya se regula en la LeCrim atendiendo a su artículo 259, el cual establece que: *“El que presenciare la perpetración de cualquier delito público está*

---

<sup>61</sup> STS núm.1010/12 de 21 de diciembre (CENDOJ)

<sup>62</sup> Menchón, P. (coordinadora), Artacho, A. Castellanos, P. Holgado, M. Bellido, J. Muñoz, N. (2015). *“Sobre la inhibición a denunciar de las víctimas de violencia de género”*. Delegación del Gobierno para la Violencia de Género. Obtenido de: <http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/investigaciones/2015/estudio/inhibicion.htm>

<sup>63</sup> Consejo General del Poder Judicial. Guía aprobada por el Grupo de Expertos y Expertas en Violencia de Género y Doméstica del Consejo General del Poder Judicial Guía de criterios de actuación judicial frente a la violencia de género (2008).

<sup>64</sup> Verdejo, F (2016). El machismo mata. Salvados. Obtenido de: [http://www.lasexta.com/programas/salvados/mejores-momentos/francisca-verdejo-violencia-genero-delito-publico-tanto-estamos-obligados-denunciar\\_2016020700133.html](http://www.lasexta.com/programas/salvados/mejores-momentos/francisca-verdejo-violencia-genero-delito-publico-tanto-estamos-obligados-denunciar_2016020700133.html)

*obligado a ponerlo inmediatamente en conocimiento del Juez de instrucción, de paz, comarcal o municipal o funcionario fiscal más próximo al sitio en que se hallare, bajo la multa de 25 a 250 pesetas<sup>65</sup>.*

En cuanto a la sociedad en la que vivimos, seguimos viviendo en un sistema patriarcal. Los hombres siguen siendo superiores únicamente por el mero hecho de serlo. Por tanto, es una ideología y una forma de pensar, que se sustenta por un sistema social que lo permite en todos los ámbitos. Por este motivo, los maltratadores no están enfermos sino que es una forma de pensar y vivir. Tanto es así que, en unos estudio denominado “Una mirada cualitativa a la violencia de género en adolescentes”, realizado por la socióloga Carmen Ruiz Repullo e impulsado por el Instituto Andaluz de la Mujer (IAM), reflejan en las entrevistas con las víctimas que siguen existiendo ideas consolidadas como “el amor para toda la vida”, “la media naranja”, “los celos como signo de amor” y la esperanza de que “el amor lo cambia todo<sup>66</sup>.”

La controversia es que socialmente se sigue creyendo que los hombres por ejemplo, no lloran porque eso es de niñas. Todo ello trae como consecuencia que se repitan los roles culturales aprendidos, y que inconscientemente establece que las relaciones de pareja sigan siendo desiguales y machistas.

Otra de las polémicas del artículo 416 es que incluso se ha llegado a proponer como posible solución a obligar a declarar a las mujeres maltratadas. Un ejemplo de los que se encontraban a favor de esta posibilidad fue el grupo de expertos en violencia doméstica y de género del Consejo General del Poder judicial, señaló que: *“Cuando el pariente es la víctima, resulta lógico entender que no puede aplicarse el Artículo 416 LECrim previsto en su momento sólo para proteger al pariente que interviene como testigo no víctima en el supuesto. Sin embargo, si ostenta la doble condición, se entiende que el precepto no nació para posibilitar la impunidad por el hecho contra el/la denunciante”*. Porque considera a la mujer maltratada como *“Un testigo privilegiado respecto de los hechos denunciados, dado que, en un buen número de casos, éstos se ejecutan fuera del alcance de terceros, siendo en bastantes supuestos el lugar de los hechos el domicilio común o el de la propia*

---

<sup>65</sup> Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

<sup>66</sup> Carballar, O. (2016) *“La violencia machista en los adolescentes: Si decía que no tenía ganas, me pegaba”*. La marea. Obtenido de: <http://www.lamarea.com/2016/02/12/violencia-machista-adolescentes/>



víctima”.<sup>67</sup> Asimismo señalan que: “Hacer uso de los artículo 416 y 707 LECrim podría suponer un auténtico fraude de ley<sup>68</sup>.”

Incluyendo también que por parte de La Fiscalía General del Estado en su Memoria del año 2008 de la misma forma que el CGPJ, apuntó la necesidad de una reforma legislativa del artículo 416 LECrim que o bien suprima la excusa en caso de víctimas de los delitos o, preferiblemente, impida acogerse al beneficio a los que debidamente informados renunciaron a él<sup>69</sup>.

Es más, se considera que cuando la víctima de manera libre voluntaria y espontánea inicia el proceso personándose en dependencias policiales, e interponiendo denuncia de los hechos de los que dice ser víctima, tras ser advertida de la dispensa que le asiste, toda vez, debe entenderse que en este último caso no le es aplicable la dispensa establecida en el art 416 de la LeCrim, dado que este precepto lo establece es un derecho renunciable en beneficio de los testigos pero no de los denunciantes<sup>70</sup>.

Esto ya se ha manifestado en 2007 señalando en una sentencia que: “La Sala estima que cuando la propia víctima formaliza una denuncia en forma espontánea y para obtener protección personal no es aplicable el art. 416.1º Lecrim, que contiene una causa de justificación para aquellos que nieguen su testimonio respecto de hechos que se imputan a personas con las que está vinculados parentalmente, pero de cuyos hechos no son víctimas. Dicho de otra manera: el art. 416 LECrim establece un derecho renunciable en beneficio de los testigos, pero no de los denunciantes espontáneos respecto de hechos que los han perjudicado y que acuden a la Policía en busca de protección<sup>71</sup>”.

---

<sup>67</sup> Consejo General del Poder Judicial, Informe del Grupo de Expertos y Expertas en Violencia de Género y Doméstica del Consejo General del Poder Judicial acerca de los problemas técnicos detectados en la aplicación de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género y sugerencias de reforma legislativa que los abordan, Madrid, abril de 2006.

<sup>68</sup> Consejo General del Poder Judicial, Informe del Grupo de Expertos y Expertas en Violencia de Género y Doméstica del Consejo General del Poder Judicial acerca de los problemas técnicos detectados en la aplicación de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género y sugerencias de reforma legislativa que los abordan, Madrid, abril de 2006.

<sup>69</sup> Memoria de la Fiscalía 2008. Volumen I. obtenido de: <https://www.fiscal.es>

<sup>70</sup> Martínez Mora, G. (2015) “La difícil protección judicial de la víctima de violencia de género. La dispensa del deber de prestar declaración del Artículo 416 Ley de Enjuiciamiento Criminal” Ministerio de Justicia. Obtenido de: [www.mjusticia.es/bmj](http://www.mjusticia.es/bmj)

<sup>71</sup> STS núm.625/07 de 12 de julio (CENDOJ)

Pero no debemos olvidar que el fundamento de la dispensa que se recoge en el art. 416 de la LeCrim es respetar la solidaridad familiar<sup>72</sup>.

Y no sólo los problemas que plantea el artículo sino que además existe una escasez de medios para la ayuda a las mujeres maltratadas. Por ello: *“Es imprescindible reforzar los recursos humanos especializados para la evaluación de los riesgos y la protección más efectiva, así como establecer protocolos de actuación que aseguren la coordinación de las instituciones y departamentos ministeriales o autonómicos para garantizar una protección integral de las víctimas de violencia de género. También es muy importante la puesta en marcha, en los Juzgados Especializados en Violencia de Género, de protocolos de acompañamiento para las víctimas sobre el itinerario y procedimiento más seguro en su recorrido judicial desde el momento en el que ponen la denuncia hasta el final del proceso”*<sup>73</sup>.

Y a todo ello, añadir que los Juzgados de lo Penal están colapsados, y conlleva a que la justicia vaya muy despacio para resolver estos casos<sup>74</sup>.

### **3.3. Caso real**

Una vez explicado y analizado la problemática acerca de la dispensa del artículo 416 de la LeCrim, visto desde el punto de vista tanto doctrinal como jurisprudencialmente, se pretende otorgar a este estudio un enfoque práctico, en los cuales se evidencia esta problemática en la vida real.

Para ello, se ha escogido un procedimiento del JVM nº1 de Castellón de la Plana<sup>75</sup>. Se trata de un caso muy impactante y dramático que engloba todo tipo de violencia (física, psicológica, sexual y económica). Aquí se puede verificar que aunque se evidencie que tanto la mujer como sus dos hijos en común, estén asustados y atemorizados por la agresividad de su marido en casi todas las situaciones, la víctima se acoge a su derecho a no declarar o bien, ni siquiera presenta denuncia. En cuanto a los hechos son los siguientes:

---

<sup>72</sup> El I informe anual del Observatorio Estatal de Violencia sobre la mujer (2007)

<sup>73</sup> Herrera, E. (2016) *“Las víctimas de violencia machista necesitan tener apoyo institucional para atreverse a denunciar”* InfoLibre Obtenido de: [http://www.infolibre.es/noticias/politica/2016/02/14/entrevista\\_susana\\_sumelzo\\_44549\\_1012.html](http://www.infolibre.es/noticias/politica/2016/02/14/entrevista_susana_sumelzo_44549_1012.html)

<sup>74</sup> Verdejo, F (2016). El machismo mata. Salvados. Obtenido de: [http://www.lasexta.com/programas/salvados/mejores-momentos/francisca-verdejo-violencia-genero-delito-publico-tanto-estamos-obligados-denunciar\\_2016020700133.html](http://www.lasexta.com/programas/salvados/mejores-momentos/francisca-verdejo-violencia-genero-delito-publico-tanto-estamos-obligados-denunciar_2016020700133.html)

<sup>75</sup> SAP Castellón de la Plana 358/2014

El primer hecho sucede “El día 28 de diciembre de 2008, D<sup>a</sup>. Dulce presentó denuncia ante el Puesto de la Guardia Civil de Oropesa en la que manifestaba que sobre las 21:30 horas de ese mismo día, el procesado Julián llegó al domicilio familiar, donde se encontraba la denunciante y sus dos hijos menores y, tras preguntarle la esposa si había bebido, sin mediar palabra y con el propósito de menoscabar su integridad física, le había propinado dos puñetazos en la nariz, por lo que constaba documentalmente que recibió asistencia Sanitaria en el Centro de Salud de Oropesa donde se le diagnosticó contusión en fosa nasal derecha y contusión leve en mejilla derecha con hematoma. Dicha denuncia dio lugar a la incoación de las Diligencias Urgentes núm. 400/08 del Juzgado de Violencia Sobre la Mujer Núm. 1 de Castelló, en cuyo seno se dictó Auto de sobreseimiento provisional, de fecha 30 de diciembre de 2008 (F 39 T2) tras haberse acogido la víctima a la dispensa del artículo 416 de la LECrim.”

El segundo suceso se produce: “Durante la madrugada del día 14 de marzo de 2010, dos dotaciones de Guardia Civil fueron requeridas para acudir al domicilio de Julián y D<sup>a</sup>. Dulce en la C/ DIRECCION000 de Oropesa. El atestado refleja que una vez allí, la esposa manifestó a los agentes que su marido había intentado mantener relaciones sexuales y como ella se había negado se puso agresivo, yendo ella a dormir a la habitación de su hijo. El procesado la había seguido hasta dicha habitación y la había cogido fuertemente del cuello, intercediendo por ella su hijo Julián a quien el procesado le propinó un bofetón. Entre lloros Victoriya les había manifestado a los agentes que no quería denunciar por miedo y dependencia económica. No obstante, la Guardia Civil elaboró el correspondiente atestado que dió lugar a la incoación de las Diligencias Urgentes núm. 75/10 del Juzgado de Violencia Sobre la Mujer Núm. 1 de Castellón, en cuyo seno se dictó Auto de sobreseimiento provisional, de fecha 15 de marzo de 2010 (F 114 T2) tras haberse acogido la víctima a la dispensa del artículo 416 de la LECrim (F 102 T2). En esta ocasión, el Médico Forense apreció en la esposa un hematoma palpebral inferior izquierdo.”

En cuanto al tercer procedimiento incoado sucede: “Sobre la media noche del día 24 de junio de 2012 , tras haber cenado en Alcossebre, el procesado, su esposa y los dos hijos comunes, iban circulando a bordo del vehículo familiar de vuelta a su domicilio, iniciándose una discusión entre el matrimonio debido a los acelerones y otras anomalías en la conducción que el acusado hacía debido a su estado etílico, todo ello en presencia de los menores, hasta que, con el propósito de anular los reproches de su esposa, el procesado propinó una bofetada en la cara de ésta y, al llegar a la gasolinera La Torre, sita en el núm. 11 de la Avda. Barcelona de la localidad

de Torreblanca, el procesado detuvo la marcha e hizo apearse a su esposa y a su hijo Luis Miguel , ausentándose y abandonándoles allí, de modo que debieron ser auxiliados por las Policías Locales de Torreblanca y de Alcalà de Xivert. D<sup>a</sup>. Dulce no presentó denuncia ni recibió asistencia sanitaria, no constando que sufriera lesión alguna.”

Otro suceso se produce: “Sobre las 4 horas del día 31 de agosto de 2013 , hallándose toda la familia en el domicilio, se inició una discusión entre el matrimonio, a presencia de los hijos menores, en el transcurso de la cual, con el propósito de amedrentarla, el procesado esgrimió a su esposa un machete de unos 30 cm de extensión, al tiempo que le gritaba que la iba a matar, cesando en su conducta cuando el hijo Luis Miguel efectuó una llamada al teléfono 016, escondiendo posteriormente el menor todos los cuchillos de la casa en un armario de una de las habitaciones. D<sup>a</sup>. Dulce no presentó denuncia ni recibió asistencia sanitaria, no constando que sufriera lesión alguna.”

Todos estos hechos desencadenan finalmente en: “El día 29 de octubre de 2013 , durante la tarde-noche el procesado inició una discusión con su esposa Victoriya, debido a que no aceptaba que ésta se mantuviera en la decisión de divorcio que hacía tiempo le había comunicado, bajando y subiendo aquél varias veces al bar para consumir cerveza, hasta que la última vez, sobre la 1 de la madrugada, se introdujo en la habitación de matrimonio donde su esposa estaba acostada, reiniciándose la discusión, y estando ambos de pie y de frente, el procesado, contrariado y lleno de ira, a fin de acabar con la vida de su esposa, la cogió con las dos manos por el cuello apretando fuertemente al tiempo que gritaba que la iba a matar, al punto que Victoriya cayó al suelo inconsciente por la falta de respiración, momento en que el procesado, con la misma idea de acabar con la vida de su esposa, fue a la cocina que estaba al lado y cogió un cuchillo de punta afilada, con 20 cm de hoja, volviendo a la habitación donde su esposa continuaba en el suelo desmayada, se lo clavó en el cuello para darle muerte. A continuación, el procesado se autolesionó, clavándose el mismo cuchillo, ocasionándose heridas superficiales y de pronóstico leve. En el momento de los hechos se encontraban presentes en el domicilio los dos hijos menores, habiendo sido el menor Luis Miguel, de 14 años de edad, quien trató de auxiliar a su madre y dio aviso a los servicios de emergencia.”

A consecuencia de estos hechos en los cuales sufrió multitud de lesiones, pero “D<sup>a</sup>. Dulce ha renunciado a la indemnización que pudiera corresponderle”.

En cuanto al acusado Julián se le condenó como autor penalmente responsable de los siguientes delitos a las siguientes penas:

- A. De delito de homicidio intentado ya definido, concurriendo la agravante de parentesco, a la pena de ocho años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad durante igual tiempo, inhabilitación absoluta como accesoria por idéntico tiempo, con la prohibición de aproximarse a la víctima Dulce (donde viva, trabaje o se encuentre) a menos de 500 metros y de comunicarse por cualquier medio, en este caso durante un tiempo de 8 años a contar desde la extinción definitiva de la pena. (Lo que hará un total de 16 años, sin interrupciones en caso de recobrar periodos de libertad por eventuales permisos y otros beneficios penitenciarios).
- B. De un delito de maltrato de obra en el ámbito de la violencia de género ya definido a la pena de nueve meses de prisión, con idéntica prohibición anterior de comunicación y acercamiento a menos de 500 metros de Dulce , de dos años a partir de la extinción de esta condena.
- C. De delito de amenazas leves en el ámbito de la violencia de género ya definido a la pena de nueve meses de prisión con la misma prohibición de comunicación y acercamiento a 500 metros, de dos años a partir de la extinción de esta condena.
- D. De delito de violencia habitual del art. 173.2 del CP ya definido a la pena de dos años de prisión con la misma prohibición de comunicación y acercamiento a 500 metros, de dos años a partir de la extinción de esta condena.

De este caso se plantea la siguiente pregunta: ¿Si se hubiera podido evitar el primer sobreseimiento se habría podido evitar el homicidio intentado? Se observa claramente, que este es el típico caso de la víctima que está envuelta en una situación de miedo y no se atreve a declarar contra él, ni cuando le pega físicamente ni cuando la maltrata psicológicamente, hasta que su marido está apunto de matarla.

Por ello se quiere hacer una reflexión, con el objetivo de concienciar para conseguir otorgar los recursos y medios necesarios, así como profesionales implicados para erradicar esta lacra y así evitar que esto suceda de nuevo.

#### **4. Estadística**

La estadística se ha realizado en Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº1 de Castellón del año 2015, únicamente teniendo en cuenta como muestra el partido judicial de esta provincia<sup>76</sup>.

En cuanto a los procedimientos analizados son tanto de diligencias urgentes (ANEXO I), como de diligencias previas (ANEXO II).

Este estudio tiene por finalidad dar un enfoque criminológico a la violencia de género. Por ello, se pretende determinar el perfil de la víctima de violencia de género y de su agresor, incluyendo, la nacionalidad y la edad.

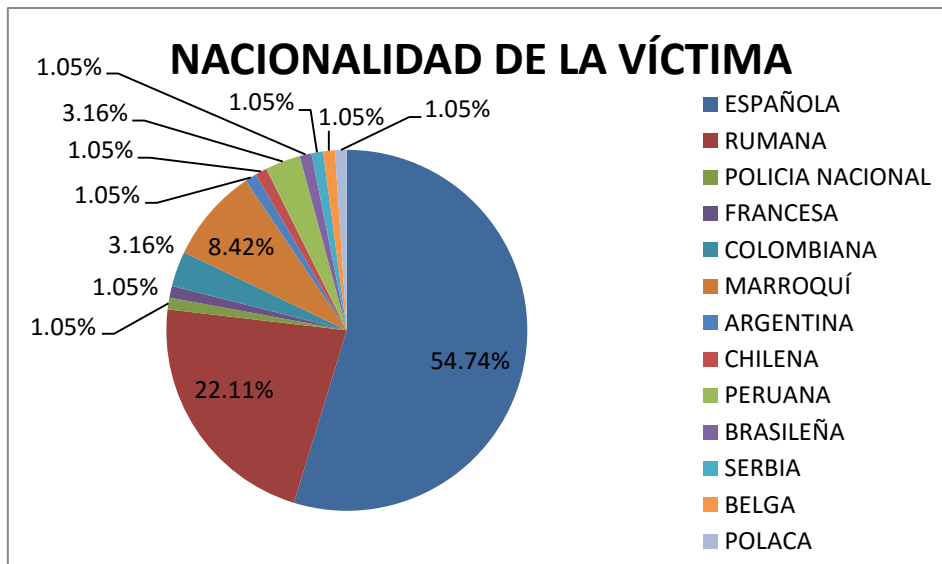
Por otra parte, se quiere analizar y conocer el porcentaje de las órdenes de protección solicitadas o no solicitadas así como si han sido concedidas o bien, han sido denegadas o renunciadas por la propia víctima. Se ha investigado esta medida porque se considera que es de las más relevantes y conocida en los procedimientos.

Pasando finalmente a analizar el artículo 416 de la LeCrim anteriormente explicado, además conociendo no sólo el porcentaje de víctimas que se han acogido a esta dispensa, sino también el delito por el cual no quieren declarar.

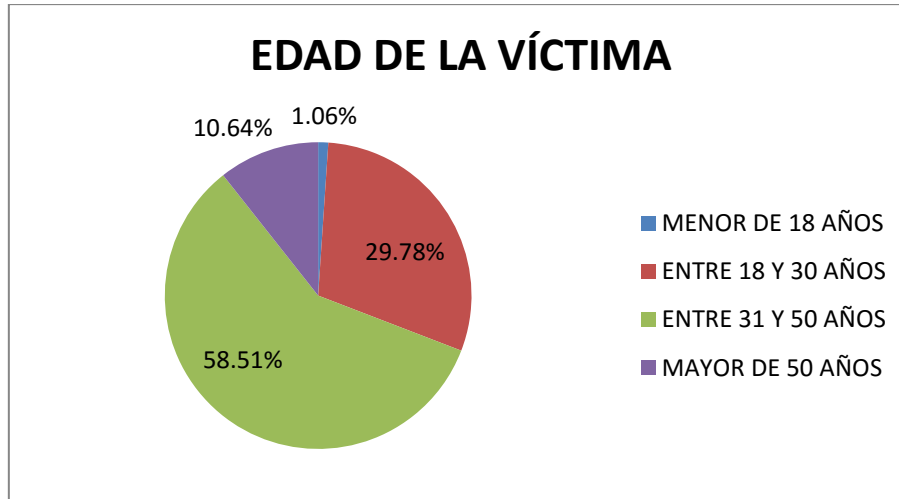
Analizando primero las diligencias urgentes, empezando por el perfil de la víctima con su nacionalidad y edad. Se comprueba que más de la mitad de la muestra es española (54.74%), seguido de Rumanía (22.11%) y Marruecos (8.42%), de los porcentajes más representativos, aunque existen más nacionalidades pero en una proporción reducida como se observa en la siguiente gráfica:

---

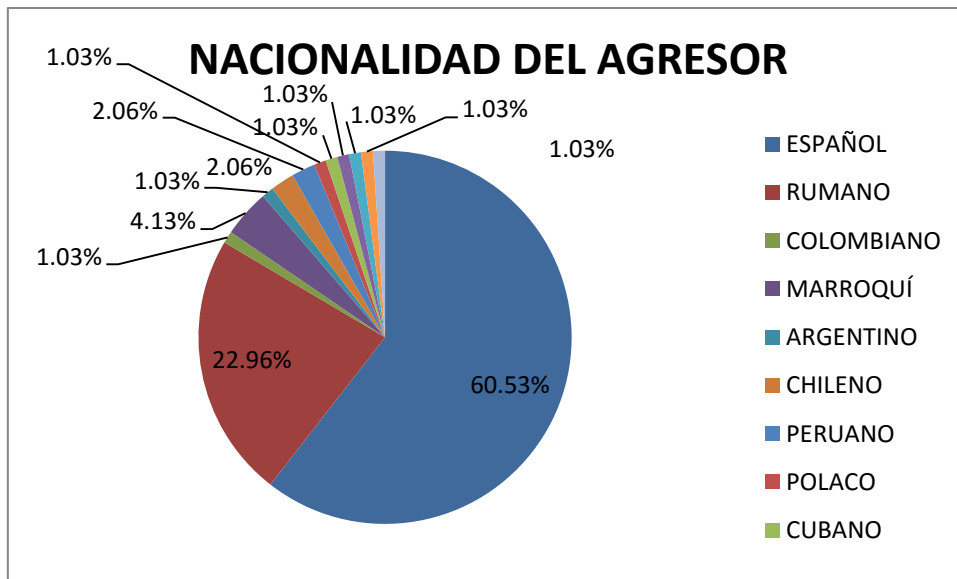
<sup>76</sup> Albocàsser, Alcora, Almazora, Atzeneta del Maestrat, Benafigos, Benasal Benicasim, Benlloch, Borriol, Cabanes, Castell ón de la Plana, Castillo de Villamalefa, Chodos, Cortes de Arenoso, Costur, Coves de Vinromà, Culla, Figueroles, Lucena del Cid, Ludiente, Oropesa del Mar, Poble Ternesà , Sant Joan de Moró, Sarratella, Sierra Engarcerán, Torre d'En Besora, Torre Endoménech, Torreblanca, Useras, Vall d'Alba, Vilafamés, Vilanova d'Alcolea, Vilar de Canes, Villafranca del Cid, Villahermosa del Río Vistabella del Maestrazgo y Zucaina.



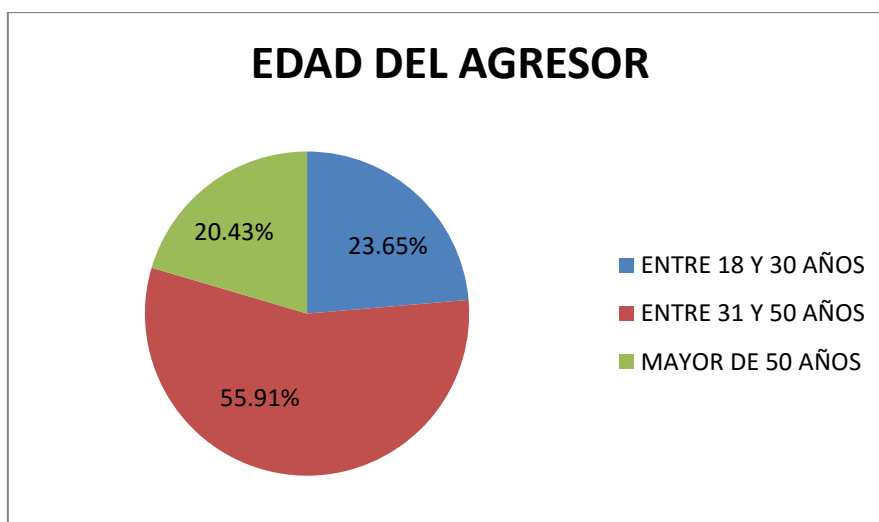
A continuación se ha analizado la edad de la víctima, dividiendo en franjas, primeramente las menores de edad (1.06%), seguidamente cuando se cumple la mayoría de edad hasta los 30 años que representa un porcentaje elevado (29.78%), a continuación más de la mitad de la muestra se encuentra entre los 31 y 50 años (58.51%), finalmente vemos como a medida que aumenta la edad disminuyen los casos de violencia de género (10.64%).



El perfil del agresor se ha realizado de la misma forma que el de la víctima, y los resultados han sido similares, más de la mitad de la muestra son españoles (60.53%), seguido de un 22.96% de nacionalidad rumana y un 4.13% de nacionalidad marroquí, ciertamente existen más nacionalidades como se comprueba en la siguiente gráfica:

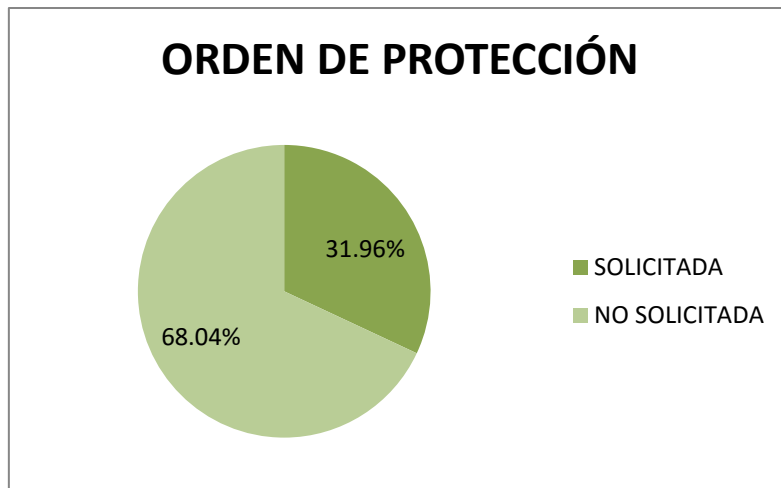


Del mismo modo que en el perfil de víctima, se ha extraído la edad del agresor dividido en franjas. Primeramente, nos encontramos con los mayores de 18 años hasta los 30 años que representa un porcentaje representativo (23.65%), seguido de más de la mitad de la muestra que se encuentra entre los 31 y 50 años (55.91%). Finalmente, agresores mayores de 50 representan un porcentaje de 20.43%, quedando la gráfica de la siguiente manera:

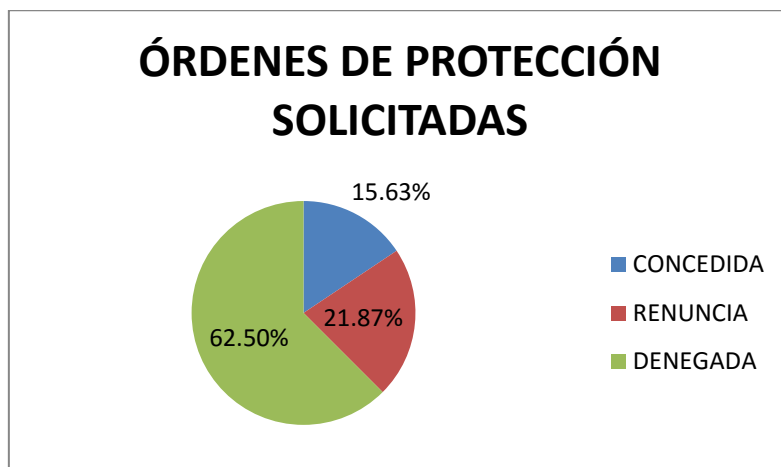


En cuanto a las órdenes de protección, la muestra confirma que en los casos de sobreseimientos la gran mayoría de las víctimas no solicitan este tipo de medidas (68.04%), frente a un 31.96% solicitado.

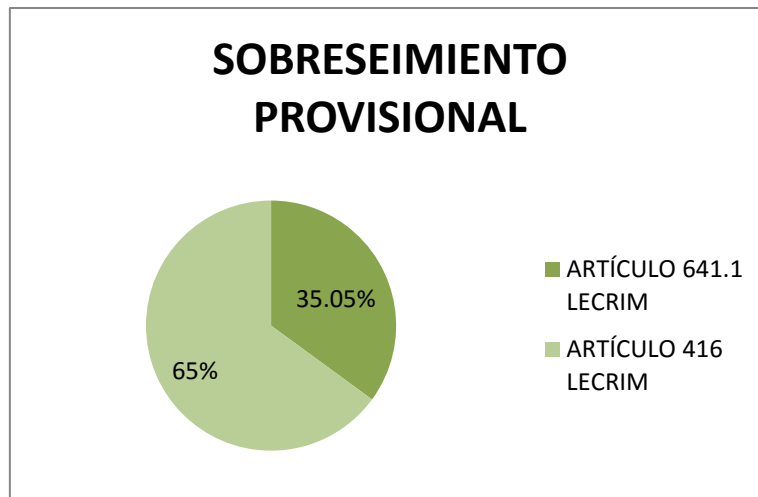




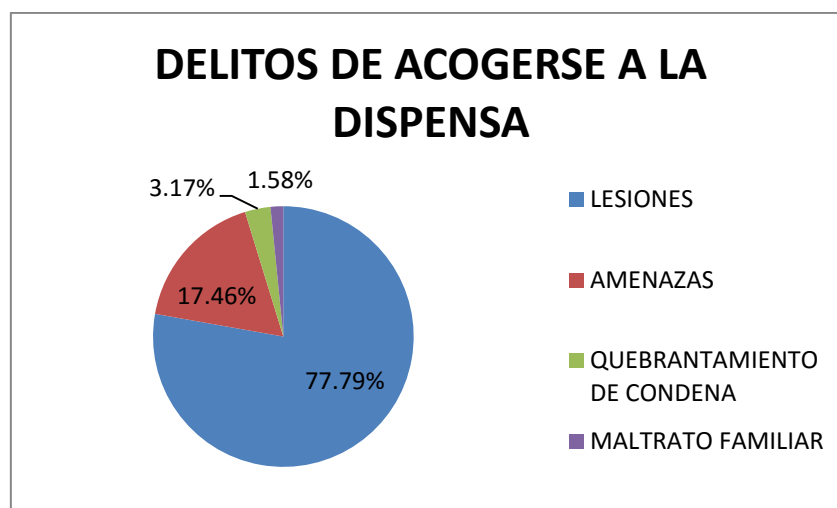
Analizando ahora las órdenes de protección solicitadas, se ha querido indagar si dichas órdenes han sido concedidas, denegadas, o bien si la propia víctima ha renunciado a esta medida, y se ha extraído el siguiente resultado:



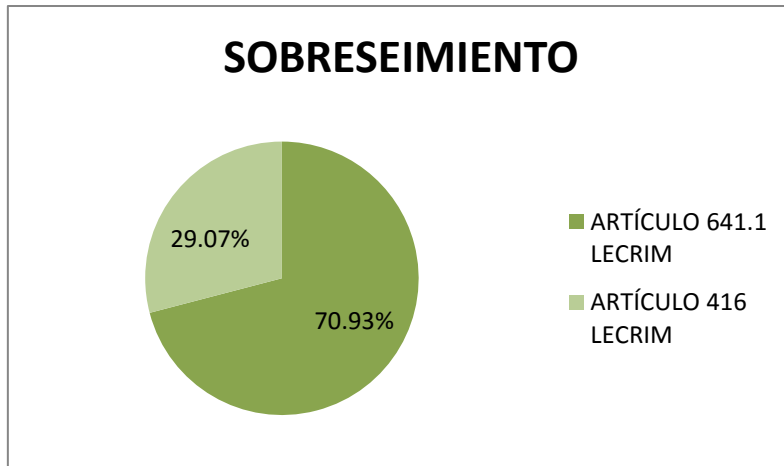
Con respecto a los casos por sobreseimiento o archivo de la causa, van a ser analizadas las causas o motivos de las resoluciones judiciales del 2015. En cuanto a las víctimas que se acogen a su derecho de no declarar, representa un 64.95% de la muestra de los sobreseimientos, mientras que el archivo por falta de indicios o versiones contradictorias que se encuentra en el artículo 641.1 de la LECRIM, representa un 35.05%.



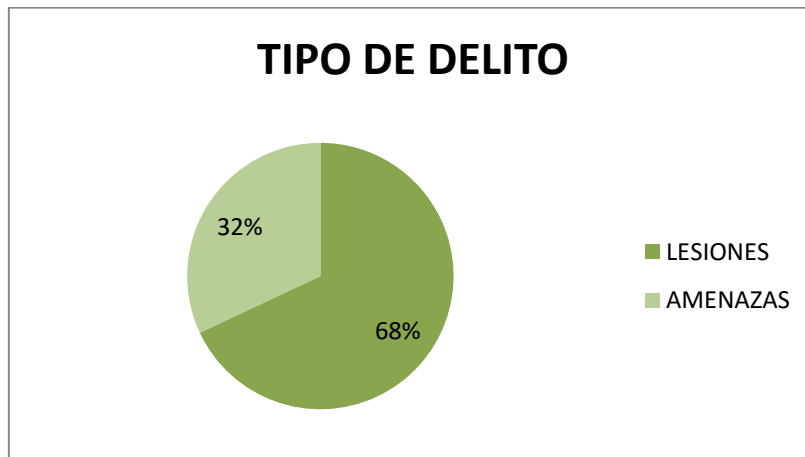
Pasando a analizar ahora los casos de sobreseimiento por acogerse a la dispensa del 416 de la LECRIM, se manifiesta que los delitos por los cuales las víctimas no declaran son principalmente lesiones (77.78%) y amenazas (17.46%) y en menor proporción los demás delitos.



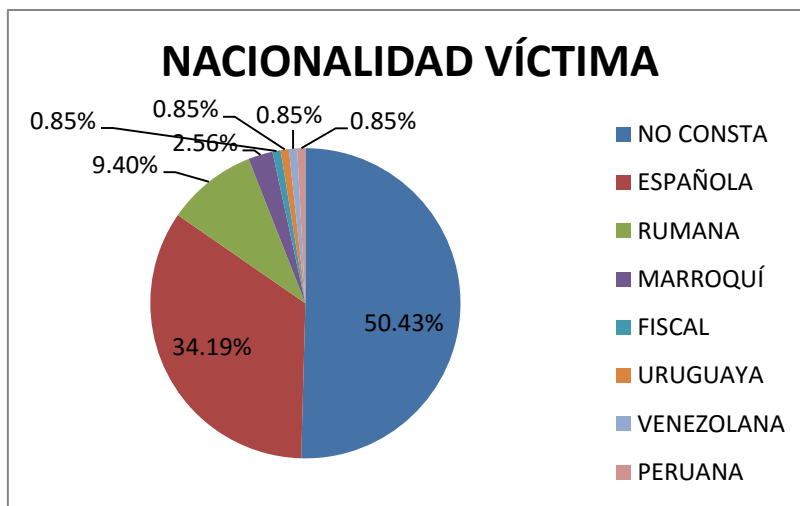
Con respecto a los archivos de las diligencias previas, se extrae que un porcentaje elevado de se ha archivado como consecuencia del artículo 641.1 LeCrim (70.93%), mientras que las víctimas que se han acogido al artículo 416 LeCrim, representa un 29.07%.



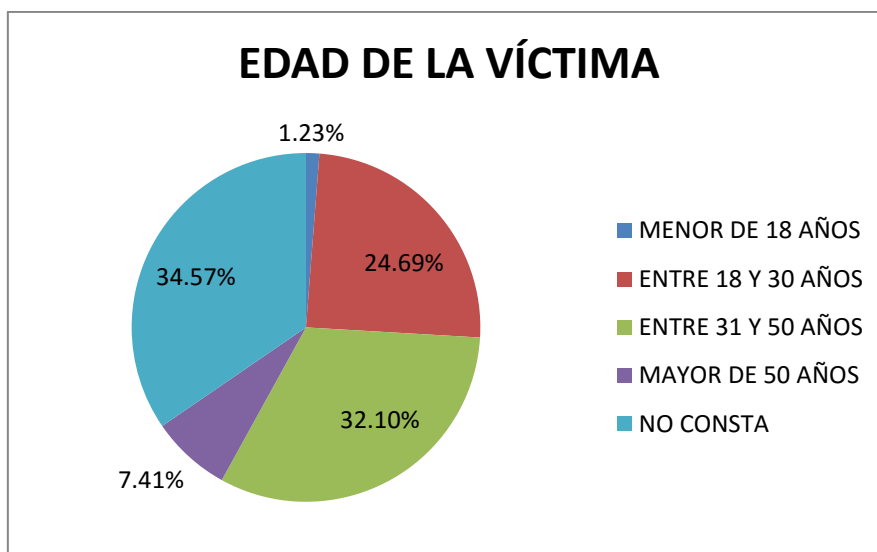
Centrándonos ahora en los casos del artículo 416 de la LeCrim, se extrae que los delitos por los cuales se ha archivado son los siguientes:



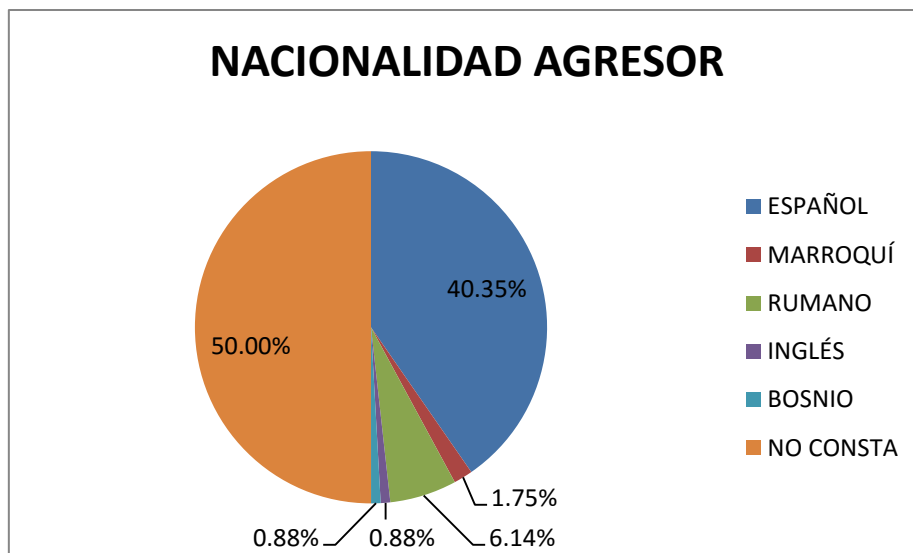
Analizando el perfil de la víctima de las diligencias previas que se han archivado se extrae que la nacionalidad de la víctima el 50.43% no se ha podido averiguar, pero se ha conseguido extraer que el 34.19% son españolas, seguido de un 940% son rumanas entre los porcentajes más elevados.



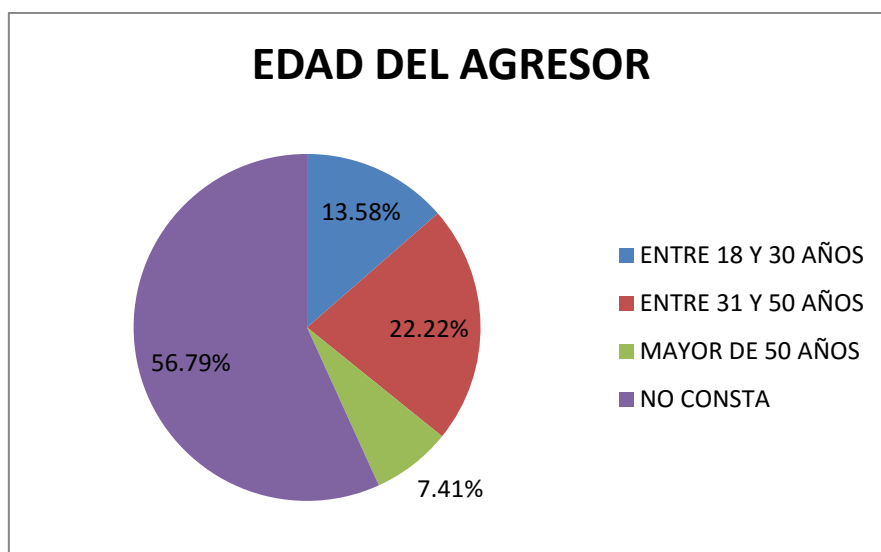
En cuanto a la edad de la víctima no constaba el 34.57% en el procedimiento, pero de los datos obtenidos la mayoría son mujeres que se encuentran entre 31 y 50 años (32.10%), seguida de un 24.69% de víctimas que tienen entre 18 y 30 años, en un porcentaje menor las demás edades como se comprueba en la gráfica:



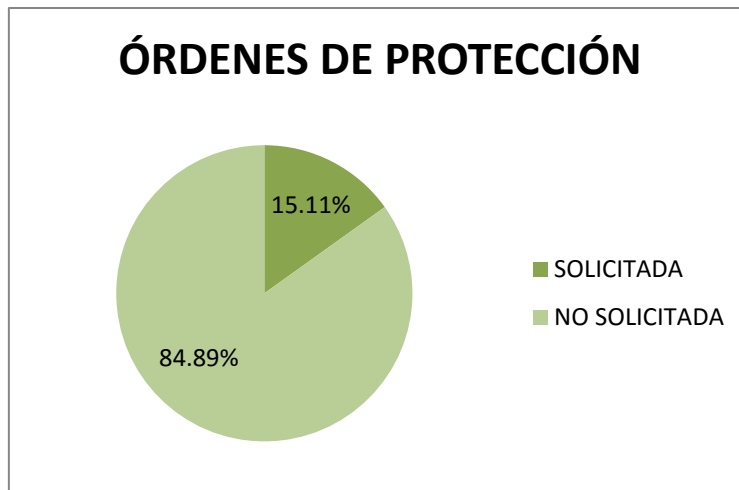
Investigando también el perfil del victimario, se extrae que en la nacionalidad de éste ha ocurrido lo mismo que en el de la víctima, la gran mayoría no consta (50%), pero sigue siendo elevada la nacionalidad española (40.35%) y la rumana (6.14%)



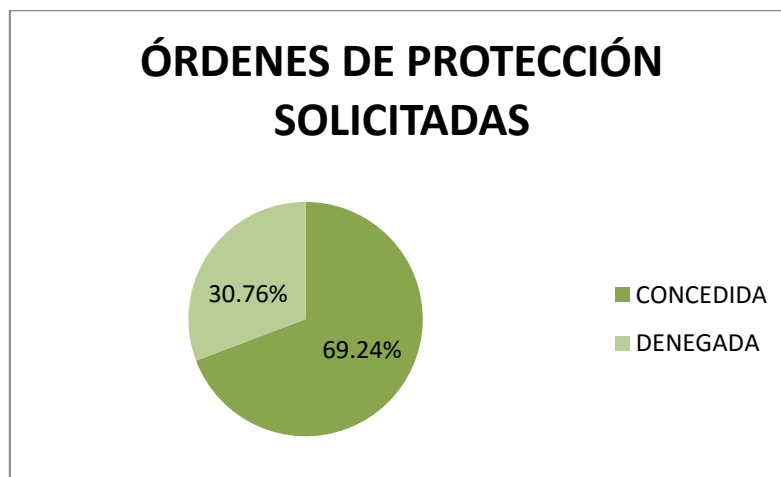
Con respecto a su edad al igual que en el perfil de la víctima no se ha podido saber la edad del agresor en más de la mitad de los procedimientos (56.79%), pero el porcentaje más alto (22.22%) se encuentra entre 31 y 50 años al igual que en el perfil de la víctima, los demás porcentajes como se observa son en un porcentaje menor.



Con respecto a las órdenes de protección, se extrae que la gran mayoría de las víctimas en diligencias previas no solicita una orden de protección.



En cuanto a las órdenes de protección solicitadas, observamos que a la gran mayoría de las víctimas se le otorga dicha protección (69.24%) frente a un 30.76% de órdenes de protección denegadas.



Las conclusiones que se extraen de la estadística realizada es que tanto la víctima como el agresor, siguen siendo la gran mayoría de nacionalidad española, y la edad comprende la franja mayoritaria entre 31 y 50 años. Asimismo la orden de protección se puede extraer que las víctimas no la solicitan porque se acogen a su derecho a no declarar. Finalmente, se tiene que decir que el porcentaje de víctimas que se amparan en su derecho a no declarar, tanto en diligencias urgentes como en diligencias previas, no es un porcentaje elevado pero sí a tener en cuenta.

## 5. *Propuestas*

Tras todo lo analizado y visto en la práctica desde la perspectiva judicial primeramente se parte de la idea que ante este problema no puede ser la vía penal la

única forma para resolver la violencia de género, sino que se requieren medios diversos como es el judicial, psicológico y económico principalmente.

La base principal de la erradicación de la violencia de género se encuentra en la educación. Es necesario desde la pre-adolescencia, sobre los 10 años, antes de que se empiece a tener relaciones sentimentales, es preciso trabajar valores de igualdad para conseguir una relación equitativa y de respeto, además de la empatía y la autoestima. Porque no existe otra manera de prevenir esta clase de violencia, ya que no existe un perfil con características y rasgos específicos y únicos ni para el maltratador ni para la víctima, ya que esta situación puede surgir en cualquier capa de la sociedad<sup>77</sup>.

Otro de los puntos a tratar para mejorar y finalizar con esta lacra, es cambiar la mentalidad de la sociedad. Como se ha explicado anteriormente, uno de los motivos por los cuales no se denuncia es por sentir vergüenza, el miedo al “qué dirán”, y reconocer que las expectativas dictadas por la sociedad de “familia feliz”, del “amor verdadero” no han sido cumplidas<sup>78</sup>.

Y para lograr la resocialización con el maltratador, es necesario trabajar con él y recuperarlo, porque si no se repetirá la conducta del agresor. De tal manera que se realicen talleres para que aprendan a resolver conflictos, porque la finalidad principal de realizar una terapia con un maltratador como afirma el psicólogo Jorge Freudenthal: *“es preservar la integridad física y psíquica de las mujeres de las víctimas que han sufrido maltrato como de las futuras. Y tratar de desarrollar nuevas formas de pensar. A los hombres se les ha restringido emocionalmente desde su infancia. No llores que eso es de niñas. Desmontar todas esas ideas, para establecer relaciones equitativas”*<sup>79</sup>.

Y no sólo tratamientos para la víctima o maltratador sino también tratamientos para los hijos, ya sea para su recuperación psicológica como para el control de posibles comportamientos violentos en sus relaciones sociales y de pareja, presentes y/o futuras.

---

<sup>77</sup> Ramos Matos, E. Luzón Encabo, J. Cómo prevenir la violencia de género en la educación. Editorial UNED, 2008

<sup>78</sup> Menchón, P. (coordinadora), Artacho, A. Castellanos, P. Holgado, M. Bellido, J. Muñoz, N. (2015). *“Sobre la inhibición a denunciar de las víctimas de violencia de género”*. Delegación del Gobierno para la Violencia de Género. Obtenido de: <http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/investigaciones/2015/estudio/inhibicion.htm>

<sup>79</sup> Évole, J. (2016). “El machismo mata”. Obtenido de: [http://www.atresplayer.com/television/programas/salvados/temporada-11/capitulo-11-machismo-mata\\_2016021100263.html](http://www.atresplayer.com/television/programas/salvados/temporada-11/capitulo-11-machismo-mata_2016021100263.html)

Pero, ¿qué hacer en el ámbito legal cuando ya se ha producido el maltrato<sup>80</sup>? ¿Qué medios otorgar para que se finalice con el archivo de la causa por acogerse al artículo 416? ¿Retirar ese derecho a estas víctimas<sup>81</sup>?

En primer lugar, sería potenciar a la ciudadanía mediante la concienciación social, creando campañas donde por una parte se otorgue más información de ayudas para lograr salir de su situación en la televisión y por otro lado, se conseguiría una concienciación social global, una forma de empatizar con estas víctimas y ello conseguiría que la sociedad se involucrara más, a la hora de denunciar en el caso de que sea testigo de este tipo de delitos.

Asimismo, sería imprescindible que los medios de comunicación, no den como noticia que una mujer ha sido asesinada a manos de su pareja o ex pareja porque ello les produce miedo a denunciar. Tienen que creer realmente que de la violencia que están siendo víctimas se puede salir y que pueden rehacer sus vidas de nuevo.

Además de que, como ya se ha dicho la violencia de género es un delito público, por tanto, sería esencial, que el Fiscal continúe de oficio por ejemplo, si existe algún parte de lesiones o con la búsqueda de posibles testigos de referencia como pueda ser la familia o vecinos de la víctima. Porque: *“Los testimonios de referencia aquí no suplen el testimonio directo de la agresión, pero sí prueban, en cuanto testimonios sobre lo percibido por el testigo, que aquella persona les contó voluntariamente un suceso que ellos escucharon; y ese hecho de su narración o relato unido a la demostración de las lesiones sufridas mediante la pericial médica acreditativa de la veracidad de lo relatado, constituye la prueba de cargo que justifica el hecho probado de la Sentencia de instancia<sup>82</sup>.”*

Otra de las problemáticas que se ha explicado anteriormente es que las víctimas tienen que testificar numerosas veces para lograr esclarecer los hechos y ello lleva aparejado que al final ésta decida no seguir con el procedimiento y si ella es la única prueba de cargo, el proceso terminará archivándose. También es necesario evitar preguntas íntimas e incómodas para la víctima, además de que haya público en la vista oral, de tal forma que no sea una situación tan violenta.

---

<sup>80</sup> Romero Burillo, A. "La Protección de la víctima de violencia de género : un estudio multidisciplinar tras diez años de la aprobación de la Ley Orgánica 1/2004" Aranzadi, 2016

<sup>81</sup> Roig, M. "Medidas de prevención de la reincidencia en la violencia de género" Tirant lo Blanch, 2014

<sup>82</sup> STS núm.821/2009 de 26 de junio (CENDOJ)



Ciertamente como ya se ha dicho, esto es algo que ya se regula del Estatuto de la Víctima, y es de notoria importancia, ya que tendría como consecuencia de que si aplica estas medidas correctamente, se lograría que la víctima consiga declarar sin necesidad de obligarla a ello. Concretamente esto se establece en el artículo 25 en su apartado segundo instaurando que: *“Durante la fase de enjuiciamiento podrán ser adoptadas, conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las siguientes medidas para la protección de las víctimas:*

- a. *Medidas que eviten el contacto visual entre la víctima y el supuesto autor de los hechos, incluso durante la práctica de la prueba, para lo cual podrá hacerse uso de tecnologías de la comunicación.*
- b. *Medidas para garantizar que la víctima pueda ser oída sin estar presente en la sala de vistas, mediante la utilización de tecnologías de la comunicación adecuadas.*
- c. *Medidas para evitar que se formulen preguntas relativas a la vida privada de la víctima que no tengan relevancia con el hecho delictivo enjuiciado, salvo que el Juez o Tribunal consideren excepcionalmente que deben ser contestadas para valorar adecuadamente los hechos o la credibilidad de la declaración de la víctima.*
- d. *Celebración de la vista oral sin presencia de público. En estos casos, el Juez o el Presidente del Tribunal podrán autorizar, sin embargo, la presencia de personas que acrediten un especial interés en la causa.*

*Las medidas a las que se refieren las letras a) y c) también podrán ser adoptadas durante la fase de investigación<sup>83</sup>.”*

Y es que efectivamente, aplicando de forma adecuada este artículo se lograría en parte evitar la victimización secundaria, ya que es otro de los grandes problemas dentro de este ámbito. Porque es imprescindible eliminar las dificultades institucionales que tienen las mujeres maltratadas porque cuando solicitan ayuda se las puede llegar a tratar con hostilidad incluso ser atendidas de forma negligente y discriminatoria por parte de los funcionarios. Porque puede suceder que se culpabiliza a las víctimas, poniendo en duda su versión de los hechos, o incluso minimizar la gravedad de los hechos, y por ello, otra de las proposiciones es realizar programas de capacitación y sensibilización al personal del Poder Judicial.

---

<sup>83</sup> Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.

Hay que tener presente que en este ámbito se requiere que se realice el proceso de forma eficaz, porque si se realiza un atestado policial y una fase de instrucción adecuada se logrará reunir suficiente prueba, recabando posibles testigos directos del delito como por ejemplo los vecinos, de tal forma que en el caso de que la víctima no declare se logre seguir con la causa, pero que se realice todo este procedimiento de forma correcta requiere una formación por parte de los profesionales. Como ya instaura la LO 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, en su Artículo 47 para la formación de los profesionales estableciendo que: *“El Gobierno, el Consejo General del Poder Judicial y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, asegurarán una formación específica relativa a la igualdad y no discriminación por razón de sexo y sobre violencia de género en los cursos de formación de Jueces y Magistrados, Fiscales, Secretarios Judiciales, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Médicos Forenses. En todo caso, en los cursos de formación anteriores se introducirá el enfoque de la discapacidad de las víctimas<sup>84</sup>”*.

Con esto no se pretende poner en duda la profesionalidad de todas y cada uno de las personas que trabajan en este ámbito, pero sí que es cierto que para conseguir empatizar y ayudar de forma más apropiada y especializada se requiere una formación específica para tratar a estas víctimas.

Y que, gracias al Estatuto de la víctima que debería hacer una evaluación individual de las víctimas a fin de determinar sus necesidades especiales de protección, directamente es posible que ello contribuyera a que la víctima declarase. Ello ya se constituye en su artículo 23, apartado segundo afirmando que: *“Las características personales de la víctima y en particular: 2º Si se trata de víctimas menores de edad o de víctimas necesitadas de especial protección o en las que concurren factores de especial vulnerabilidad”* Asimismo, lo establece de forma específica para los artículos de violencia de género. *“Delitos cometidos sobre el cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente<sup>85</sup>”*.

Con respecto al Acuerdo no jurisdiccional de 24 de abril de 2013 del Tribunal Supremo ha permitido reducir el número de víctimas que se acogen al artículo 416 es

---

<sup>84</sup> Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

<sup>85</sup> Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.

que se debe comprobar y hacer constar que en el momento de la declaración el agresor es su ex cónyuge o ex pareja porque si ya no mantienen relación las víctimas están obligadas a declarar. Pero quedando totalmente excluida la posibilidad de obligar a la víctima cuando todavía mantienen una relación de afectividad, ya sea matrimonial o análoga, porque ello es forzarla demasiado y que además, podría generar el efecto inverso, que estas mujeres ni siquiera presenten la denuncia.

Una de las propuestas y muy buena alternativa, es la planteada por el Consejo General del Poder Judicial, es la modificación del artículo 730 en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de manera que podría leerse, durante el juicio oral, la declaración de la víctima en la fase de Instrucción de la causa, que se acojan en dicho acto a la dispensa de prestar declaración. Para así poder valorar la declaración inicial como un medio de prueba atendiendo al contenido junto con otras pruebas<sup>86</sup>.

Se podría conceder valor y eficacia en el juicio a las declaraciones de la víctima prestadas por la víctima en la instrucción, a presencia judicial y con la garantía de la contradicción, podría constituir un valor de prueba anticipada<sup>87</sup>.

Porque obviamente, queda totalmente descartada la posibilidad de que la denuncia mediante atestado se constituya como una prueba anticipada ya que “las declaraciones obrantes en los atestados policiales no tienen valor probatorio de cargo... Y no sólo porque su reproducción en el juicio oral no se revele en la mayor parte de los casos imposible o difícil sino, fundamentalmente, porque no se efectuaron en presencia de la autoridad judicial, que es la autoridad que, por estar institucionalmente dotada de independencia e imparcialidad, asegura la fidelidad del testimonio y su eventual eficacia probatoria<sup>88</sup>”.

Y obviamente, agilizar que se resuelvan los procedimientos en el Juzgado de los Penal, ya que están totalmente colapsados, aunque sí que es cierto que se le otorga

---

<sup>86</sup> Consejo General del Poder Judicial, Informe del Grupo de Expertos y Expertas en Violencia de Género y Doméstica del Consejo General del Poder Judicial acerca de los problemas técnicos detectados en la aplicación de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género y sugerencias de reforma legislativa que los abordan, Madrid, 2008.

<sup>87</sup> I informe anual Observatorio Estatal violencia contra la mujer

<sup>88</sup> STS núm.165/2014 de 2 de diciembre (CENDOJ)

cierta prioridad a los delitos de violencia de género pero puede ser por tiempo de un año aproximadamente<sup>89</sup>.

Por tanto, y como conclusión de este punto, es necesario valorar todas y cada una de las alternativas para conseguir un punto de vista multidisciplinar, no sólo centrarse en el ámbito legal, aunque sea importante, es necesario también ayudar a las víctimas psicológicamente y que sean conscientes de que se puede salir de la violencia de género.

## **6. Conclusiones**

Tras todo lo analizado se llega a las siguientes conclusiones:

**PRIMERA.** Para poder erradicar la violencia de género es necesario implantar un sistema educacional igualitario entre hombres y mujeres, y así lograr unas relaciones equitativas y de respeto.

**SEGUNDA.** Tras haber realizado un análisis jurisprudencial y doctrinal del derecho a no declarar, se descarta reformar el artículo 416 de la LECRIM, con la posibilidad de obligar a todas las víctimas de violencia de género a declarar.

**TERCERA.** Es necesario respetar los ritmos de cada mujer y sus decisiones, forzar a la víctima a declarar, aunque ya se le haya informado en sede policial, si a lo largo del proceso decide no declarar contra su pareja, se debería de respetar.

**CUARTA.** La solución ante esta problemática es un incrementar los recursos para lograr una mayor efectividad de los medios judiciales para actuar de forma inmediata e individualizada con cada mujer.

**QUINTA.** Además de una inversión para una formación adecuada y constante para los profesionales y conseguir una implicación en esta lacra.

**SEXTA.** Con respecto a la estadística realizada para conocer la incidencia del artículo 416 en la provincia de Castellón, se ha comprobado que el porcentaje total de las diligencias tanto urgentes como previas no es un porcentaje elevado pero sí a tener en cuenta para buscar soluciones.

---

<sup>89</sup> Verdejo, F (2016). El machismo mata. Salvados. Obtenido de: [http://www.lasexta.com/programas/salvados/mejores-momentos/francisca-verdejo-violencia-genero-delito-publico-tanto-estamos-obligados-denunciar\\_2016020700133.html](http://www.lasexta.com/programas/salvados/mejores-momentos/francisca-verdejo-violencia-genero-delito-publico-tanto-estamos-obligados-denunciar_2016020700133.html)

## **7. Referencias**

Alcalá-Flores, Rafael. "La dispensa del deber de declarar de la víctima de violencia de género: interpretación jurisprudencial. III. Congreso del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género.2008.

Constitución Española, 1978.

Carballar, O. (2016) "La violencia machista en los adolescentes: Si decía que no tenía ganas, me pegaba". La marea. Obtenido de: <http://www.lamarea.com/2016/02/12/violencia-machista-adolescentes/>

Cabrera Mercado, Rafael/ Arangëña Fanego, Coral/ De Hoyos Sancho, Montserrat. "Análisis de medidas para mejorar la protección policial y judicial de las víctimas de violencia de género." Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad. 2011.

Consejo General del Poder Judicial. Guía aprobada por el Grupo de Expertos y Expertas en Violencia de Género y Doméstica del Consejo General del Poder Judicial Guía de criterios de actuación judicial frente a la violencia de género (2008).

Consejo General del Poder Judicial, Informe del Grupo de Expertos y Expertas en Violencia de Género y Doméstica del Consejo General del Poder Judicial acerca de los problemas técnicos detectados en la aplicación de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género y sugerencias de reforma legislativa que los abordan, Madrid, abril de 2006.

Consejo General del Poder Judicial: "Informe del grupo de expertos y expertas en violencia doméstica y de género del Consejo General del Poder judicial acerca de los problemas técnicos detectados en la aplicación de la ley orgánica 1/2004, de medidas de protección integral contra la violencia de género y en la normativa procesal, sustantiva u orgánica relacionada y sugerencias de reformas que los abordan." 2011.

Consejo General del Poder Judicial. Grupo de Expertos en Violencia Doméstica y de Género. Estudio sobre la aplicación de la Ley Integral contra la Violencia de Género por las Audiencias Provinciales (2016). Obtenido de: <http://www.tirantonline.com/tol/publicNovedades/show/5675833>

Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica Estambul, 11.V.2011

Évole, J. (2016). "El machismo mata". Obtenido de: [http://www.atresplayer.com/television/programas/salvados/temporada-11/capitulo-11-machismo-mata\\_2016021100263.html](http://www.atresplayer.com/television/programas/salvados/temporada-11/capitulo-11-machismo-mata_2016021100263.html)

Federación de Asociaciones de mujeres separadas y divorciadas, federación de mujeres progresistas" Propuestas de modificación legislativa de los artículos 416 y 418 de la LECr".

Herrera, E. (2016) "Las víctimas de violencia machista necesitan tener apoyo institucional para atreverse a denunciar" InfoLibre Obtenido de: [http://www.infolibre.es/noticias/politica/2016/02/14/entrevista\\_susana\\_sumelzo\\_44549\\_1012.html](http://www.infolibre.es/noticias/politica/2016/02/14/entrevista_susana_sumelzo_44549_1012.html)

Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº1 de Castellón.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Martínez, G. (2015). *"La difícil protección judicial de la víctima de violencia de género. La dispensa del deber de prestar declaración del Artículo 416 Ley de Enjuiciamiento Criminal"*. Boletín de Ministerio de Justicia.

Menchón, P. (coordinadora), Artacho, A. Castellanos, P. Holgado, M. Bellido, J. Muñoz, N. (2015). *"Sobre la inhibición a denunciar de las víctimas de violencia de género"*. Delegación del Gobierno para la Violencia de Género. Obtenido de: <http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/investigaciones/2015/estudio/inhibicion.htm>

Piñero, I. "La víctima de la violencia de género y la dispensa del artículo 416 de la LECrim". Revista jurídica de Castilla Y León. N.º 24. Mayo 2011. ISSN 1696-6759

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

**ANEXO 1. DILIGENCIAS URGENTES**

Nº DUR	PERFIL VÍCTIMA		PERFIL AGRESOR		ORDEN DE PROTECCIÓN		TERMINACIÓN DEL PROCESO		
	NACIONALIDAD	EDAD	NACIONALIDAD	EDAD	SOLICITADA, NO SOLICITADA	CONCEDIDA, DENEGADA, RENUNCIA	TIPO	MOTIVO	TIPO DE DELITO
1	FRANCESA	45 AÑOS	ESPAÑOL	47 AÑOS	NO SOLICITADA		SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 416 LECRIM	MALTRATO HABITUAL Y AMENAZAS
2	ESPAÑOLA	66 AÑOS	ALEMÁN	75 AÑOS	NO SOLICITADA		SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 416 LECRIM	AMENAZAS
7	POLICIA NACIONAL	NO CONST A	COLOMBIANO	20 AÑOS	NO SOLICITADA		SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 416 LECRIM	LESIONES
8	ESPAÑOLA	48 AÑOS	ESPAÑOL	66 AÑOS	SOLICITADA	CONCEDIDA	SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 416 LECRIM	LESIONES
15	ESPAÑOLA	NO CONST A	ESPAÑOL	NO CONSTA	NO SOLICITADA		SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 416 LECRIM	AMENAZAS
19	ESPAÑOLA	37 AÑOS	ESPAÑOL	40 AÑOS	SOLICITADA	DENEGADA	SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 641.1 LECRIM	

20	RUMANA	20 AÑOS	RUMANO	20 AÑOS	NO SOLICITADA		SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 416 LECRIM	LESIONES
21	RUMANA	35 AÑOS	RUMANO	40 AÑOS	SOLICITADA	DENEGADA	SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 416 LECRIM	AMENAZAS
22	ESPAÑOLA	41 AÑOS	ESPAÑOL	51 AÑOS	SOLICITADA	RENUNCIA	SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 416 LECRIM	AMENAZAS
25	RUMANA	41 AÑOS	RUMANO	42 AÑOS	NO SOLICITADA		SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 416 LECRIM	LESIONES
30	MARROQUÍ	27 AÑOS	ESPAÑOL	28 AÑOS	SOLICITADA	DENEGADA	SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 641.1 LECRIM	
34	COLOMBIANA	20 AÑOS	COLOMBIANO	23 AÑOS	SOLICITADA	RENUNCIA	SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 416 LECRIM	LESIONES
38	ESPAÑOLA	46 AÑOS	ARGENTINO	38 AÑOS	SOLICITADA	DENEGADA	SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 641.1 LECRIM	
40	ESPAÑOLA	78 AÑOS	ESPAÑOL	77 AÑOS	NO SOLICITADA		SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 641.1 LECRIM	
42	RUMANA	32 AÑOS	RUMANO	32 AÑOS	NO SOLICITADA		SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 416 LECRIM	LESIONES



47	ESPAÑOLA	39 AÑOS	ESPAÑOL	46 AÑOS	SOLICITADA	RENUNCIA	SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 416 LECRIM	LESIONES
48	RUMANA	33 AÑOS	RUMANO	35 AÑOS	NO SOLICITADA		SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 641.1 LECRIM	
49	MARROQUÍ	59 AÑOS	ESPAÑOL	62 AÑOS	NO SOLICITADA		SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 416 LECRIM	LESIONES
51	ARGENTINA	40 AÑOS	CHILENO	43 AÑOS	NO SOLICITADA		SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 416 LECRIM	LESIONES
55	RUMANA	39 AÑOS	RUMANO	43 AÑOS	NO SOLICITADA		SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 416 LECRIM	AMENAZAS
62	ESPAÑOLA	37 AÑOS	ESPAÑOL	40 AÑOS	SOLICITADA	RENUNCIA	SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 416 LECRIM	LESIONES
63	ESPAÑOLA	18 AÑOS	ESPAÑOL	22 AÑOS	NO SOLICITADA		SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 416 LECRIM	LESIONES
64	RUMANA	50 AÑOS	RUMANO	51 AÑOS	SOLICITADA	DENEGADA	SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 641.1 LECRIM	

69	ESPAÑOLA	30 AÑOS	ESPAÑOL	32 AÑOS	SOLICITADA		SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 416 LECRIM	LESIONES
70	RUMANA	26 AÑOS	RUMANO	30 AÑOS	NO SOLICITADA		SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 416 LECRIM	LESIONES
72	MARROQUÍ	39 AÑOS	MARROQUÍ	47 AÑOS	NO SOLICITADA		SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 416 LECRIM	LESIONES
80	ESPAÑOLA	28 AÑOS	ESPAÑOL	51 AÑOS	SOLICITADA	DENEGADA	SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 641.1 LECRIM	
83	MARROQUÍ	26 AÑOS	ESPAÑOL	51 AÑOS	NO SOLICITADA		SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 416 LECRIM	LESIONES
90	ESPAÑOLA	60 AÑOS	ESPAÑOL	64 AÑOS	SOLICITADA	RENUNCIA	SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 416 LECRIM	AMENAZAS
92	ESPAÑOLA	46 AÑOS	ESPAÑOL	43 AÑOS	SOLICITADA	DENEGADA	SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 641.1 LECRIM	
93	ESPAÑOLA	23 AÑOS	ESPAÑOL	23 AÑOS	NO SOLICITADA		SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 416 LECRIM	LESIONES
98	ESPAÑOLA	21 AÑOS	ESPAÑOL	29 AÑOS	NO SOLICITADA		SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 416 LECRIM	QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA

99	PERUANA	35 AÑOS	ESPAÑOL	39 AÑOS	SOLICITADA	DENEGADA	SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 641.1 LECRIM	
114	ESPAÑOLA	45 AÑOS	ESPAÑOL	51 AÑOS	NO SOLICITADA		SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 416 LECRIM	LESIONES
124	COLOMBIANA	34 AÑOS	COLOMBIANO	53 AÑOS	NO SOLICITADA		SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 641.1 LECRIM	
126	RUMANA	31 AÑOS	CHILENO	36 AÑOS	NO SOLICITADA		SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 641.1 LECRIM	
133	MARROQUÍ	32 AÑOS	MARROQUÍ	41 AÑOS	SOLICITADA	DENEGADA	SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 641.1 LECRIM	
134	ESPAÑOLA	37AÑO S	ESPAÑOL	45 AÑOS	NO SOLICITADA		SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 641.1 LECRIM	
136	ESPAÑOLA	35 AÑOS	ESPAÑOL	39 AÑOS	SOLICITADA	DENEGADA	SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 641.1 LECRIM	
137	ESPAÑOLA	49 AÑOS	ESPAÑOL	52 AÑOS	NO SOLICITADA		SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 416 LECRIM	LESIONES
139	BRASILEÑA	48 AÑOS	ESPAÑOL	51 AÑOS	NO SOLICITADA		SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 416 LECRIM	LESIONES

147	ESPAÑOLA	29 AÑOS	ESPAÑOL	30 AÑOS	NO SOLICITADA		SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 641.1 LECRIM	
148	ESPAÑOLA	22 AÑOS	ESPAÑOL	21 AÑOS	NO SOLICITADA		SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 416 LECRIM	LESIONES
157	ESPAÑOLA	37 AÑOS	ESPAÑOL	37 AÑOS	NO SOLICITADA		SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 416 LECRIM	LESIONES
163	ESPAÑOLA	26 AÑOS	ESPAÑOL	26 AÑOS	NO SOLICITADA		SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 416 LECRIM	LESIONES
165	ESPAÑOLA	49 AÑOS	RUMANO	43 AÑOS	NO SOLICITADA		SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 416 LECRIM	LESIONES
172	SERBIA	17 AÑOS	RUMANO	20 AÑOS	NO SOLICITADA		SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 641.1 LECRIM	
174	ESPAÑOLA	21 AÑOS	ESPAÑOL	64 AÑOS	SOLICITADA		SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 416 LECRIM	LESIONES
175	ESPAÑOLA	38 AÑOS	ESPAÑOL	60 AÑOS	NO SOLICITADA		SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 641.1 LECRIM	

176	BELGA	35 AÑOS	PERUANO	41 AÑOS	NO SOLICITADA		SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 416 LECRIM	LESIONES
177	ESPAÑOLA	21 AÑOS	ESPAÑOL	30 AÑOS	NO SOLICITADA		SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 641.1 LECRIM	
178	ESPAÑOLA	37 AÑOS	ESPAÑOL	40 AÑOS	NO SOLICITADA		SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 641.1 LECRIM	
179	ESPAÑOLA	20 AÑOS	PERUANO	38 AÑOS	SOLICITADA	CONCEDIDA	SENTENCIA CONFORMIDAD		
180	ESPAÑOLA	33 AÑOS	ESPAÑOL	32 AÑOS	SOLICITADA	CONCEDIDA	SENTENCIA CONFORMIDAD		
181	ESPAÑOLA	37 AÑOS	ESPAÑOL	39 AÑOS	SOLICITADA	CONCEDIDA	REMISIÓN AL JP PARA ENJUICIAR		
182	PERUANA	20 AÑOS	ESPAÑOL	24 AÑOS	NO SOLICITADA		SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 416 LECRIM	LESIONES
187	RUMANA	53 AÑOS	ESPAÑOL	39 AÑOS	SOLICITADA	DENEGADA	SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 416 LECRIM	LESIONES
191	ESPAÑOLA	31 AÑOS	ESPAÑOL	34 AÑOS	SOLICITADA	DENEGADA	SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 641.1 LECRIM	

193	RUMANA	26 AÑOS	RUMANO	31 AÑOS	SOLICITADA	RENUNCIA	SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 416 LECRIM	LESIONES
200	POLACA	55 AÑOS	POLACO	39 AÑOS	NO SOLICITADA		SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 416 LECRIM	LESIONES
202	COLOMBIANA	27 AÑOS	CUBANO	29 AÑOS	NO SOLICITADA		SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 641.1 LECRIM	
205	ESPAÑOLA	32 AÑOS	RUMANO	31 AÑOS	NO SOLICITADA		SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 416 LECRIM	LESIONES
210	ESPAÑOLA	NO CONSTA	ESPAÑOL	26 AÑOS	NO SOLICITADA		SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL		
211	ESPAÑOLA	35 AÑOS	ESPAÑOL	38 AÑOS	NO SOLICITADA		SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 416 LECRIM	LESIONES
212	ESPAÑOLA	57 AÑOS	ESPAÑOL	63 AÑOS	NO SOLICITADA		SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 416 LECRIM	LESIONES
213	RUMANA	28 AÑOS	RUMANO	40 AÑOS	NO SOLICITADA		SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 416 LECRIM	LESIONES

218	ESPAÑOLA	47 AÑOS	ESPAÑOL	47 AÑOS	NO SOLICITADA		SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 416 LECRIM	AMENAZAS
219	ESPAÑOLA	32 AÑOS	ESPAÑOL	38 AÑOS	NO SOLICITADA		SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 416 LECRIM	LESIONES
220	MARROQUÍ	46 AÑOS	MARROQUÍ	51 AÑOS	NO SOLICITADA		SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 416 LECRIM	AMENAZAS
221	RUMANA	38 AÑOS	RUMANO	39 AÑOS	NO SOLICITADA		SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 416 LECRIM	AMENAZAS
232	ESPAÑOLA	47 AÑOS	ESPAÑOL	NO CONSTA	NO SOLICITADA		SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 641.1 LECRIM	
233	ESPAÑOLA	37 AÑOS	DOMINICANO	37 AÑOS	SOLICITADA	DENEGADA	SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 641.1 LECRIM	
235	ESPAÑOLA	56 AÑOS	ESPAÑOL	58 AÑOS	NO SOLICITADA		SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 416 LECRIM	LESIONES
236	ESPAÑOLA	51 AÑOS	ESPAÑOL	56 AÑOS	SOLICITADA	DENEGADA	SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 641.1 LECRIM	

238	RUMANA	24 AÑOS	RUMANO	26 AÑOS	NO SOLICITADA		SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 416 LECRIM	AMENAZAS
239	ESPAÑOLA	41 AÑOS	ESPAÑOL	43 AÑOS	NO SOLICITADA		SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 416 LECRIM	LESIONES
240	MARROQUÍ	37 AÑOS	ESPAÑOL	54 AÑOS	NO SOLICITADA		SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 416 LECRIM	LESIONES
243	RUMANA	24 AÑOS	RUMANO	25 AÑOS	SOLICITADA	RENUNCIA	SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 641.1 LECRIM	
244	RUMANA	37 AÑOS	RUMANO	38 AÑOS	SOLICITADA	DENEGADA	SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 641.1 LECRIM	
255	ESPAÑOLA	33 AÑOS	ESPAÑOL	30 AÑOS	SOLICITADA	DENEGADA	SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 641.1 LECRIM	
260	CHILENA	24 AÑOS	RUMANO	45 AÑOS	SOLICITADA	CONCEDIDA	SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 641.1 LECRIM	
270	RUMANA	46 AÑOS	RUMANO	46 AÑOS	SOLICITADA	DENEGADA	SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 641.1 LECRIM	
271	CUBANA	47 AÑOS	ESPAÑOL	44 AÑOS	SOLICITADA	DENEGADA	SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 641.1 LECRIM	



272	BOLIVIANA	35 AÑOS	BOLIVIANO	34 AÑOS	NO SOLICITADA		SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 416 LECRIM	LESIONES
273	RUSA	37 AÑOS	UCRANIANO	34 AÑOS	NO SOLICITADA		SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 416 LECRIM	LESIONES
276	MARROQUÍ	20 AÑOS	MARROQUÍ	47 AÑOS	NO SOLICITADA		SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 416 LECRIM	LESIONES
277	RUMANA	40 AÑOS	RUMANO	36 AÑOS	NO SOLICITADA		SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 641.1 LECRIM	
286	ESPAÑOLA	29 AÑOS	ESPAÑOL	37 AÑOS	NO SOLICITADA		SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 416 LECRIM	LESIONES
289	RUMANA	26 AÑOS	RUMANO	29 AÑOS	NO SOLICITADA		SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 416 LECRIM	LESIONES
296	ESPAÑOLA	36 AÑOS	ESPAÑOL	42 AÑOS	NO SOLICITADA		SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 641.1 LECRIM	
297	RUMANA	39 AÑOS	RUMANO	44 AÑOS	NO SOLICITADA		SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 416 LECRIM	AMENAZAS

303	ESPAÑOLA	37 AÑOS	ARMENIO	39 AÑOS	NO SOLICITADA		SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 416 LECRIM	LESIONES
305	ESPAÑOLA	37 AÑOS	ESPAÑOL	36 AÑOS	NO SOLICITADA		SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 416 LECRIM	LESIONES
311	ESPAÑOLA	36 AÑOS	ESPAÑOL	26 AÑOS	SOLICITADA	DENEGADA	SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 641.1 LECRIM	
314	SIRIA	38 AÑOS	SIRIO	50 AÑOS	NO SOLICITADA		SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 416 LECRIM	LESIONES
322	ESLOVACA	35 AÑOS	ESPAÑOL	60 AÑOS	NO SOLICITADA		SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 416 LECRIM	LESIONES
323	PERUANA	22 AÑOS	ESPAÑOL	26 AÑOS	NO SOLICITADA		SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 416 LECRIM	LESIONES
324	RUMANA	29 AÑOS	ESPAÑOL	43 AÑOS	NO SOLICITADA		SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 416 LECRIM	LESIONES
325	ESPAÑOLA	20 AÑOS	ESPAÑOL	23 AÑOS	SOLICITADA	DENEGADA	SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 641.1 LECRIM	
332	ESPAÑOLA	40 AÑOS	ESPAÑOL	36 AÑOS	NO SOLICITADA		SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 416 LECRIM	LESIONES

**ANEXO 2. DILIGENCIAS PREVIAS**

Nº DIP	PERFIL DE LA VÍCTIMA		PERFIL DEL AGRESOR		TERMINACIÓN DEL PROCESO			ORDEN DE PROTECCIÓN	
	NACIONALIDAD	EDAD	NACIONALIDAD	EDAD	TERMINACIÓN	MOTIVO	DELITO	SOLICITADA/NO SOLICITADA	CONCEDIDA/DENEGADA
5	NO CONSTA	NO CONSTA	NO CONSTA	NO CONSTA	SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 641.1 LECRIM		NO SOLICITADA	
13	NO CONSTA	NO CONSTA	ESPAÑOL	NO CONSTA	SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTICULO 416 LECRIM	AMENAZAS	NO SOLICITADA	
19	ESPAÑOLA	37 AÑOS	ESPAÑOL	36 AÑOS	SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 641.1 LECRIM		NO SOLICITADA	
24	MARROQUÍ	42 AÑOS	ESPAÑOL	51 AÑOS	SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTICULO 416 LECRIM	LESIONES	NO SOLICITADA	
27	MARROQUÍ	27 AÑOS	ESPAÑOL	28 AÑOS	SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 641.1 LECRIM		NO SOLICITADA	
31	RUMANA	51 AÑOS	NO CONSTA	NO CONSTA	SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTICULO 416 LECRIM	LESIONES	NO SOLICITADA	
32	ESPAÑOLA	27 AÑOS	NO CONSTA	NO CONSTA	SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 641.1 LECRIM		NO SOLICITADA	
34	ESPAÑOLA	72 AÑOS	ESPAÑOL	NO CONSTA	SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 641.1 LECRIM		NO SOLICITADA	
37	ESPAÑOLA	29 AÑOS	ESPAÑOL	26 AÑOS	SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 641.1 LECRIM		NO SOLICITADA	

39	ESPAÑOLA	22 AÑOS	NO CONSTA	NO CONSTA	SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 641.1 LECRIM		NO SOLICITADA	
40	ESPAÑOLA	NO CONSTA	ESPAÑOL	NO CONSTA	SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 641.1 LECRIM		NO SOLICITADA	
41	ESPAÑOLA	34 AÑOS	ESPAÑOL	31 AÑOS	SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 641.1 LECRIM		SOLICITADA	CONCEDIDA
44	ESPAÑOLA	67 AÑOS	ESPAÑOL	71 AÑOS	SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 641.1 LECRIM		NO SOLICITADA	
45	NO CONSTA	NO CONSTA	NO CONSTA	NO CONSTA	SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 641.1 LECRIM		NO SOLICITADA	
46	NO CONSTA	NO CONSTA	NO CONSTA	NO CONSTA	SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 641.1 LECRIM		NO SOLICITADA	
50	ESPAÑOLA	49 AÑOS	ESPAÑOL	52 AÑOS	SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTICULO 416 LECRIM	LESIONES	NO SOLICITADA	
51	ESPAÑOLA	NO CONSTA	ESPAÑOL	NO CONSTA	SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTICULO 416 LECRIM	AMENAZAS	NO SOLICITADA	
53	NO CONSTA	NO CONSTA	NO CONSTA	NO CONSTA	SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 641.1 LECRIM		NO SOLICITADA	
54	NO CONSTA	NO CONSTA	NO CONSTA	NO CONSTA	SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 641.1 LECRIM		SOLICITADA	CONCEDIDA
57	NO CONSTA	27 AÑOS	NO CONSTA	NO CONSTA	SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 641.1 LECRIM		NO SOLICITADA	
59	RUMANA	19 AÑOS	RUMANO	27 AÑOS	SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 641.1 LECRIM		NO SOLICITADA	

61	ESPAÑOLA	39 AÑOS	ESPAÑOL	NO CONSTA	SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 641.1 LECRIM		NO SOLICITADA	
77	RUMANA	50 AÑOS	RUMANO	40 AÑOS	SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 641.1 LECRIM		NO SOLICITADA	
78	URUGUAYA	78 AÑOS	NO CONSTA	NO CONSTA	SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 641.1 LECRIM		NO SOLICITADA	
79	NO CONSTA	NO CONSTA	NO CONSTA	NO CONSTA	SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 641.1 LECRIM		NO SOLICITADA	
84	ESPAÑOLA	35 AÑOS	ESPAÑOL	24 AÑOS	SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 641.1 LECRIM		NO SOLICITADA	
85	EL FISCAL	NO CONSTA	ESPAÑOL	NO CONSTA	SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 641.1 LECRIM		NO SOLICITADA	
89	ESPAÑOLA	46 AÑOS	ESPAÑOL	42 AÑOS	SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTICULO 416 LECRIM	LESIONES	NO SOLICITADA	
90	ESPAÑOLA	48 AÑOS	ESPAÑOL	59 AÑOS	SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 641.1 LECRIM		SOLICITADA	CONCEDIDA
114	PERUANA	22 AÑOS	ESPAÑOL	26 AÑOS	SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 641.1 LECRIM		NO SOLICITADA	
116	ESPAÑOLA	26 AÑOS	ESPAÑOL	40 AÑOS	SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 641.1 LECRIM		NO SOLICITADA	
118	ESPAÑOLA	30 AÑOS	NO CONSTA	NO CONSTA	SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 641.1 LECRIM		NO SOLICITADA	
122	ESPAÑOLA	38 AÑOS	ESPAÑOL	50 AÑOS	SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 641.1 LECRIM		NO SOLICITADA	

123	ESPAÑOLA	51 AÑOS	RUMANO	41 AÑOS	SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 641.1 LECRIM		SOLICITADA	CONCEDIDA
125	ESPAÑOLA	27 AÑOS	ESPAÑOL	NO CONSTA	SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTICULO 416 LECRIM	LESIONES	NO SOLICITADA	
130	ESPAÑOLA	46 AÑOS	ESPAÑOL	NO CONSTA	SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 641.1 LECRIM		NO SOLICITADA	
134	ESPAÑOLA	28 AÑOS	NO CONSTA	21 AÑOS	SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTICULO 416 LECRIM	AMENAZAS	NO SOLICITADA	
138	ESPAÑOLA	27 AÑOS	ESPAÑOL	23 AÑOS	SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTICULO 416 LECRIM	AMENAZAS	NO SOLICITADA	
139	RUMANA	31 AÑOS	ESPAÑOL	41 AÑOS	SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTICULO 416 LECRIM	LESIONES	NO SOLICITADA	
142	NO CONSTA	NO CONSTA	INGLÉS	59 AÑOS	SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 641.1 LECRIM		NO SOLICITADA	
145	RUMANA	41 AÑOS	ESPAÑOL	45 AÑOS	SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 641.1 LECRIM		SOLICITADA	DENEGADA
146	ESPAÑOLA	40 AÑOS	ESPAÑOL	43 AÑOS	SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 641.1 LECRIM		SOLICITADA	DENEGADA
148	ESPAÑOLA	26 AÑOS	NO CONSTA	NO CONSTA	SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 416 LECRIM	AMENAZAS	NO SOLICITADA	
154	ESPAÑOLA	NO CONSTA	ESPAÑOL	NO CONSTA	SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 641.1 LECRIM		NO SOLICITADA	
158	ESPAÑOLA	44 AÑOS	ESPAÑOL	45 AÑOS	SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 641.1 LECRIM		NO SOLICITADA	

160	RUMANA	24 AÑOS	RUMANO	24 AÑOS	SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 641.1 LECRIM		NO SOLICITADA	
162	NO CONSTA	NO CONSTA	NO CONSTA	NO CONSTA	SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTICULO 416 LECRIM	LESIONES	NO SOLICITADA	
163	NO CONSTA	NO CONSTA	NO CONSTA	NO CONSTA	SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTICULO 416 LECRIM	LESIONES	NO SOLICITADA	
166	ESPAÑOLA	38 AÑOS	ESPAÑOL	39 AÑOS	SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 641.1 LECRIM		SOLICITADA	CONCEDIDA
171	ESPAÑOLA	NO CONSTA	NO CONSTA	NO CONSTA	SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 641.1 LECRIM		NO SOLICITADA	
174	ESPAÑOLA	54 AÑOS	ESPAÑOL	48 AÑOS	SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 641.1 LECRIM		SOLICITADA	DENEGADA
176	ESPAÑOLA	34 AÑOS	ESPAÑOL	37 AÑOS	SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 641.1 LECRIM		SOLICITADA	DENEGADA
182	NO CONSTA	NO CONSTA	NO CONSTA	NO CONSTA	SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTICULO 416 LECRIM	AMENAZAS	NO SOLICITADA	
188	ESPAÑOLA	48 AÑOS	ESPAÑOL	NO CONSTA	SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 641.1 LECRIM		NO SOLICITADA	
189	ESPAÑOLA	23 AÑOS	NO CONSTA	NO CONSTA	SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 641.1 LECRIM		NO SOLICITADA	
194	ESPAÑOLA	26 AÑOS	NO CONSTA	NO CONSTA	SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 416 LECRIM	LESIONES	NO SOLICITADA	
199	NO CONSTA	NO CONSTA	NO CONSTA	NO CONSTA	SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 641.1 LECRIM		NO SOLICITADA	

204	RUMANA	23 AÑOS	BOSNIO	38 AÑOS	SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 641.1 LECRIM		SOLICITADA	CONCEDIDA
216	NO CONSTA	NO CONSTA	NO CONSTA	NO CONSTA	SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 641.1 LECRIM		NO SOLICITADA	
217	NO CONSTA	NO CONSTA	NO CONSTA	NO CONSTA	SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 641.1 LECRIM		NO SOLICITADA	
226	RUMANA	53 AÑOS	RUMANO	54 AÑOS	SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTICULO 416 LECRIM	LESIONES	NO SOLICITADA	
242	ESPAÑOLA	NO CONSTA	MARROQUÍ	39 AÑOS	SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 641.1 LECRIM		SOLICITADA	DENEGADA
246	ESPAÑOLA	17 AÑOS	RUMANO	21 AÑOS	SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTICULO 416 LECRIM	LESIONES	NO SOLICITADA	
250	RUMANA	49 AÑOS	NO CONSTA	NO CONSTA	SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTICULO 416 LECRIM	LESIONES	NO SOLICITADA	
251	ESPAÑOLA	47 AÑOS	NO CONSTA	NO CONSTA	SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTICULO 416 LECRIM	AMENAZAS	NO SOLICITADA	
256	RUMANA	30 AÑOS	RUMANO	32 AÑOS	SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 641.1 LECRIM		SOLICITADA	CONCEDIDA
258	ARGELINA	43 AÑOS	NO CONSTA	NO CONSTA	SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTICULO 416 LECRIM	LESIONES	NO SOLICITADA	
259	NO CONSTA	NO CONSTA	NO CONSTA	NO CONSTA	SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 641.1 LECRIM		NO SOLICITADA	
262	ESPAÑOLA	NO CONSTA	ESPAÑOL	NO CONSTA	SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTICULO 416 LECRIM	LESIONES	NO SOLICITADA	



268	ESPAÑOLA	NO CONSTA	ESPAÑOL	NO CONSTA	SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 641.1 LECRIM		NO SOLICITADA	
269	ESPAÑOLA	35 AÑOS	ESPAÑOL	44 AÑOS	SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTICULO 416 LECRIM	LESIONES	NO SOLICITADA	
276	ALEMANA	40 AÑOS	ESPAÑOL	43 AÑOS	SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 641.1 LECRIM		NO SOLICITADA	
283	NO CONSTA	NO CONSTA	NO CONSTA	NO CONSTA	SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 641.1 LECRIM		NO SOLICITADA	
297	ESPAÑOLA	45 AÑOS	NO CONSTA	NO CONSTA	SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTICULO 416 LECRIM	AMENAZAS	NO SOLICITADA	
309	NO CONSTA	38 AÑOS	NO CONSTA	NO CONSTA	SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 641.1 LECRIM		NO SOLICITADA	
313	VENEZOLANA	23 AÑOS	NO CONSTA	25 AÑOS	SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTICULO 416 LECRIM	LESIONES	NO SOLICITADA	
319	RUMANA	46 AÑOS	NO CONSTA	NO CONSTA	SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 641.1 LECRIM		NO SOLICITADA	
322	NO CONSTA	NO CONSTA	NO CONSTA	NO CONSTA	SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 641.1 LECRIM		NO SOLICITADA	
323	MARROQUÍ	23 AÑOS	MARROQUÍ	25 AÑOS	SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTICULO 416 LECRIM	LESIONES	SOLICITADA	CONCEDIDA
343	NO CONSTA	NO CONSTA	NO CONSTA	NO CONSTA	SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 641.1 LECRIM		NO SOLICITADA	
346	NO CONSTA	NO CONSTA	NO CONSTA	NO CONSTA	SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	ARTÍCULO 641.1 LECRIM		NO SOLICITADA	

